

Naciones Unidas contra las mujeres: entre la ignorancia y la soberbia (a propósito de la elaboración de un nuevo Código Penal para Honduras y las propuestas efectuadas por distintas oficinas de NNUU en materia de violencia de género y aborto)

The United Nations against women:
between ignorance and arrogance
(Regarding the elaboration of a new
Criminal Code for Honduras and proposals
made by several UN offices on gender-
based violence and abortion)

Francisco Javier Álvarez García
Universidad Carlos III de Madrid
franciscojavier.alvarez@uc3m.es

Recibido / received: 07/07/2018
Aceptado / accepted: 17/08/2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4341>

Resumen

Expone el autor las vicisitudes de la elaboración del nuevo Código Penal de Honduras de 2018, particularmente en referencia a violencia de género y aborto, y subraya especialmente cómo la desgraciada intervención de funcionarias del Alto Comisionado de Naciones Unidas y de ONU-Mujeres, carentes de suficiente formación en la materia pero sobradas de soberbia, ha impedido que en Honduras se aprobara una legislación progresista y adecuada en estas materias.

Palabras clave

Naciones Unidas, Honduras, aborto, violencia de género, soberbia, ignorancia, femicidios, Código Penal, Alto Comisionado de Naciones Unidas, ONU-Mujeres, ACNUDH, Congreso Nacional de Honduras.

Abstract



The author exposes the vicissitudes in the drafting of the new Honduras Criminal Code, particularly in reference to gender violence and abortion, and specially emphasizes how the unfortunate intervention of the officials of the United Nations High Commissioner and UN-Women, who lack sufficient training in the subject but plenty of arrogance, has prevented Honduras the adoption of progressive and adequate legislation in these matters

Keywords

United Nations, Honduras, abortion, gender violence, arrogance, ignorance, femicides, Criminal Code, United Nations High Commissioner, UN-Women, OHCHR, National Congress of Honduras.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La reforma del Ordenamiento penal hondureño y la cuestión del aborto. 3. La violencia de género. 4. Propuestas de redacción del tipo de femicidio presentadas por asociaciones de mujeres hondureñas. 5. Propuestas de redacción del tipo de femicidio presentadas conjuntamente por asociaciones de mujeres hondureñas, ONU-Mujeres y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 6. Propuesta de redacción del tipo de femicidio realizada por la Comisión de Dictamen del Congreso. 7. Reconducción de las posiciones de las funcionarias de ONU-Mujeres y ACNUDH. 8. La penúltima maniobra anti-mujer de las oficinas de NNUU y su revuelta antidemocrática. 9. Conclusiones.

1. Introducción

El marchamo “Naciones Unidas” genera habitualmente respetabilidad, y a los que se titulan como integrantes de alguna de las mil y una oficinas del Alto Organismo se les atribuye, de entrada y sin comprobación alguna, honorabilidad, conocimientos, implicación en “lo justo”, y un largo etcétera..., aunque, en no pocas ocasiones, nada de todo lo dicho se corresponda con la realidad o esté muy alejado de ella¹. En lo que sigue más abajo me voy a referir exclusivamente a un caso en el que ser miembro de una Oficina de Naciones Unidas no se compadeció precisamente con los saberes necesarios en la materia sobre la que se dictaminaba, y sí con el despliegue de una manifiesta ignorancia y una soberbia sin parangón, que no ha dejado de originar un severo daño social.

El caso que voy a examinar se refiere a la elaboración de un nuevo Código Penal para Honduras donde serví como asesor principal en el correspondiente proceso, y me referiré en este escrito exclusivamente a la regulación de la “violencia de género” y del aborto, por la importancia -desde cualquier punto de vista- de las dichas conductas y para hacer abarcable, por acotar, el relato.

2. La reforma del Ordenamiento penal hondureño y la cuestión del aborto

Ante todo conviene dar algunas pinceladas sobre el proceso (aun no finalizado) de reforma del Ordenamiento penal hondureño.

¹ Sobre las quejas habidas en materia de abusos sexuales sobre refugiados protagonizados por empleados de ACNUR, y únicamente referidas a 2017, véase: https://www.eldiario.es/politica/ACNUR-recibio-quejas-sexual-empleados_0_738426497.html Los abusos, siempre de carácter sexual, llevados a cabo por integrantes de tropas de la ONU, son innumerables, como mero ejemplo véase: <https://www.telesurtv.net/news/denuncia-abuso-sexual-cascos-azules-RDC-20180212-0039.html> En fin, se trata de algo tan sabido que no son necesarias mayores referencias, con sólo acudir a cualquier motor de búsqueda en internet se nos proporcionarán múltiples ejemplos.

Durante los años 2014 y parte de 2015 en el Congreso Nacional de Honduras se constituyó una Comisión, compuesta tanto de juristas nacionales como internacionales -financiados estos últimos por la UE- que procedieron a elaborar un Anteproyecto de Código Penal, sobre el cual me fue solicitado que elaborara un dictamen (financiado por la AECID)². Tras estudiar el texto que se nos había brindado emitimos un Dictamen con fecha 16 de julio de 2015, bastante voluminoso y no muy favorable al trabajo realizado, tanto técnicamente como desde el prisma de la política criminal. Al recibir nuestro Dictamen, los técnicos del Congreso (la Gerencia Legislativa) procedieron a incorporar al Anteproyecto, da la impresión de que aleatoriamente, algunas de las recomendaciones que habíamos formulado. El resultado de la dicha operación no fue bueno, incluso podríamos decir que empeoró el texto y no sólo técnicamente -dado que se mezclaron concepciones en muchos casos incompatibles desde el punto de vista estrictamente dogmático- sino también desde la perspectiva de la política criminal.

Conscientes las autoridades del Congreso de la radical necesidad de contar con un apoyo técnico importante para poder llevar adelante la enorme tarea de redactar un nuevo Código Penal para la República de Honduras, me propusieron que, junto con mi equipo, asesorara al Congreso en la discusión del texto (convertido ya en Proyecto de Ley presentado públicamente el 24 de agosto de 2015) durante las sesiones a celebrar en la Comisión de Dictamen del Congreso Nacional y, posteriormente, en las discusiones en el Pleno del Congreso. Con esto último se pretendía evitar que unos preceptos fatigosamente elaborados en la Comisión se desvirtuaran en este último y fundamental trámite. La AECID (financiadora de todas las labores realizadas por nosotros hasta mayo de 2017, momento en el que pasó a sustituirla en esa tarea -ante la alegación, no veraz, de la Cooperación española de que se había quedado sin fondos³- la patronal hondureña: COHEP) aceptó el

² Que llevé a cabo -necesidad obliga- en un tiempo record, tal y como me fue solicitado, acompañado de los siguientes penalistas españoles: Gonzalo Quintero Olivares, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Rovira i Virgili; María del Mar Carrasco Andrino, Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Alicante; María del Mar Moya Fuentes, Profesora de Derecho Penal de la Universidad de Alicante; Fernando Miró Llinares, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Miguel Hernández; Esther Hava García, Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz; Arturo Ventura Püschel, Profesor Colaborador de la Universidad Complutense; Araceli Manjón Cabeza-Olmeda, Catedrática (acreditada) de Derecho Penal de la Universidad Complutense; Esther Pomares Cintas, Profesora Titular de la Universidad de Jaén; Paz de la Cuesta Aguado, Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Cantabria; Amparo Martínez Guerra, Profesora de Derecho Penal de la Universidad Complutense.

³ En realidad el motivo fue que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), a instancias de su representante en Honduras que obedecía en 2017 al nombre de Soledad Pazo, se dirigió durante el mes de abril y por escrito a diversas instancias internacionales (en concreto, y fundamentalmente pero no sólo, UE y España), por las razones que más abajo se explicitarán, solicitando en nombre del Alto Comisionado que dejaran de prestar apoyo a las labores que estaba desarrollando con mi equipo, a instancias de España, para el Congreso Nacional de Honduras (no era la primera vez que esto sucedía, según nos confesó a los Consultores el Embajador de España en Tegucigalpa). España se prestó a esta maniobra y dejó a sus compatriotas, a los que previamente había instado para que trabajaran en Honduras, desvalidos de su protección, sin explicaciones siquiera. Pocas veces un país se ha portado tan ignominiosamente con sus propios nacionales. A lo anterior debe añadirse una consideración general: dos países del "triángulo norte" centroamericano se encuentran especialmente atrapados en una gran corrupción que imposibilitan que se den los mínimos presupuestos para una convivencia ciudadana, estos son Guatemala y Honduras (ciertamente la corrupción en Nicaragua no es inferior, y así se ha puesto de manifiesto durante el proceso revolucionario comenzado en este país el 19 de abril de este 2018, y que ha dejado, ya para los primeros días de julio, cerca de trescientos muertos, casi dos mil heridos y un número indeterminado de desaparecidos, y que terminará provocando el fin del "régimen de Ortega"-; sin embargo, esa corrupción no se ha traducido en una violencia cotidiana de las dimensiones de la que está presente en los otros dos países). Por lo que importa a Guatemala la situación, especialmente agravada por los rescoldos de la Guerra Civil genocida que concluyera con los Acuerdo de Paz de 1996 (uno de cuyos protagonistas, el General Ríos Montt, ha muerto mientras se estaban escribiendo estas líneas), se juzgó tan desesperada que la comunidad internacional, y Naciones Unidas, impusieron una Comisión contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) que, tras los Acuerdos entre el Estado y la ONU de 12 de diciembre de 2006, comenzó a operar en 2007.

Se trata, el de la CICIG, de un instrumento esencial para combatir la corrupción en un país que tiene encarcelados a sus dos últimos presidentes, y gracias al cual ha podido avanzar, por más que limitadamente, en la lucha contra la impunidad. Pues bien, precisamente el que la CICIG esté cumpliendo su cometido ha originado una fuerte reacción de la élite guatemalteca -que se ha sentido algo más que amenazada- dirigida a terminar con la misión internacional, intentos que, de momento, han sido abortados, aunque mucho me temo sea sólo “de momento”. Me estoy refiriendo a lo que se ha dado en llamar “pacto de corruptos”, con el que el establishment político ha tratado de blindar a los suyos mediante reformas del Código Penal que limitaban la lucha contra la financiación ilegal de campañas electorales –lo que afectaba al propio Presidente de la República-, sustitución de penas de prisión de hasta diez años por medidas alternativas, y un amplio etcétera. Estas medidas, aunque suspendidas por la oposición popular, se unen a los intentos de controlar la Fiscalía General, la composición de las Salas de Justicia, de organismos “anticorrupción”, etc.

(<http://www.estrategiaynegocios.net/lasclavesdeldia/1108429-330/guatemala-el-pa%C3%ADs-se-levanta-contr-a-el-pacto-de-corrup-tos>; <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/nomina-para-fiscal-general-en-guatemala-deja-en-riesgo-lucha-anticorrupcion/> y <http://www.prensalibre.com/Tag/Financiamiento-electoral-ilicito/91418>). En todo caso los ataques contra la CICIG no sólo han conseguido prender en Guatemala y sus instituciones, especialmente las judiciales (<http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/bitkov-familia-rusa-presa-en-guatemala-podria-quedar-en-libertad>), sino que también lo han hecho en EEUU de la mano del senador republicano Marcos Rubio, quien ha logrado congelar los fondos dirigidos a la financiación de CICIG (<https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/senador-de-ee-uu-genera-incertidumbre-en-lucha-anticorrupcion-en-guatemala/>).

En Honduras la situación es más compleja si cabe: tras el Golpe de Estado de 2009 que destituyó al Gobierno de Mel Zelaya y originó una crisis regional con la intervención de múltiples actores, la Comunidad Internacional se propuso implicarse condicionando su ayuda al compromiso de Honduras por luchar contra la corrupción y respetar los derechos humanos. Este objetivo exigía la realización de numerosas acciones cuya enumeración excede a los propósitos de esta publicación, entre las que se encontraba la creación de una “infraestructura legal” (Ordenamiento penal, leyes de carrera judicial, normativa electoral...) que posibilitaran los objetivos mencionados. Ciertamente que estos objetivos “evolucionaron” como consecuencia de hechos de corrupción muy significativos que consiguieron alterar con gravísimos incidentes el desarrollo de la convivencia (me refiero especialmente al fraude del Instituto Hondureño de la Salud, que implicó al propio partido en el poder, el Partido Nacional), hasta el punto de que se llegó a temer, desde la Presidencia del Gobierno, un final para el primer mandatario muy similar al que fue para el Presidente guatemalteco Pérez Molina. Esto llevó a que Honduras, para parar una movilización social sin precedentes, acordara con la OEA la constitución de una Comisión contra la Corrupción y la Impunidad (MACCIH), aunque de mucho más cortos vuelos que la CICIG impulsada por NNUU. Todo lo anterior no evitó que los asesinatos de campesinos, líderes indígenas, de derechos humanos, del movimiento LGTBI, etc., se siguieran produciendo. Pero esta acción de la Comunidad Internacional no ha dejado de ser constantemente torpedeada: se avanzaba en la depuración de los cuerpos policiales...pero se profundizaba en la parcialidad en los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema, se combatía el narcotráfico...pero se seguían protegiendo a los importantes políticos involucrados en el mismo, se trataba de llevar a juicio a personas implicadas en la corrupción del Instituto Hondureño de la Salud...pero se dinamitaba (a veces con la “colaboración” del Secretario General de la OEA, el Sr. Almagro, sobre cuya gestión al frente de la OEA, y en concreto sobre el uso que ha efectuado de los fondos destinados por la cooperación internacional a la MACCIH, se ha extendido la sospecha de la corrupción

<https://www.televicentro.hn/programas/detalle/5ae0b26f69dfce27d872016e/Alessandro-Palmero-Hemos-solicitado-auditoria-a-los-fondos-de-la-MACCIH>) la labor de la MACCIH, se apoyaba una renovación legislativa en sectores esenciales como el electoral... pero se reventaba su puesta en práctica mediante nombramientos no imparciales en los órganos de control (Tribunal Electoral)... En todo caso y llegado un cierto momento se evidenció que para las élites el proceso de “lavado de cara del régimen”, una vez que se había logrado paralizar la protesta social con la colaboración inestimable de la OEA, debía frenarse. En este sentido la ofensiva llevada a cabo contra la MACCIH por parte del Gobierno y la OEA (que forzó a dimitir a su portavoz, el Sr. Jiménez Mayor) constituye todo un ejemplo de lo que se dice (en el momento en que se escriben estas líneas la supervivencia de la dicha MACCIH está severamente cuestionada después de que la Corte Constitucional emitiera un veredicto de acuerdo con el cual el Convenio que dio entrada en Honduras a la MACCIH está ajustado a la Constitución, pero sin embargo su principal instrumento para la lucha contra la impunidad –Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción, UFECIC- es inconstitucional. En fin, tan fuerte es la ofensiva contra la MACCIH que el Embajador de la UE en Tegucigalpa se ha visto forzado a señalar que el final de esta Comisión contra la Corrupción podría estar acompañado de un verdadero retraimiento en la cooperación internacional en Honduras <http://proceso.hn/actualidad/7-actualidad/donantes-pedir-an-auditoria-a-oea-por-uso-de-fondos-de-la-maccih.html>). También son de subrayar las limitaciones aprobadas por el Congreso Nacional en enero de 2018 a la persecución de la corrupción así como la reciente reforma de la ley de privación de dominio: ambas modificaciones significan una clara decisión de blindar

planteamiento; de esta forma, en septiembre de 2015 comenzaron, con nuestra presencia, las sesiones de la dicha Comisión que se desarrollaron en diversos hoteles de la capital hondureña, de Tegucigalpa⁴. A todas las sesiones acudí personalmente acompañado de distintos miembros de mi equipo dependiendo de la temática a discusión en cada caso, y con informes político criminales y técnicos que, por lo general, contenían textos completamente alternativos a los que figuraban en el Proyecto, y allí los sometíamos a discusión con la Comisión de Dictamen.

La Comisión de Dictamen estaba compuesta por Diputados de las distintas Bancadas (hasta un número de diez, presidida por el entonces Secretario General del Congreso Diputado Mario Pérez López, del Partido Nacional), y un alto número de operadores jurídicos hondureños (jueces, fiscales, procuradores, abogados..., representantes de la patronal, de los grupos defensores de derechos humanos, policía, ejército, y, también, de una significativa y amplia representación de grupos defensores de derechos de las mujeres que fueron invitadas por el Congreso a las sesiones a iniciativa y petición del Consultor –aunque como es lógico eran las autoridades del Congreso las que decidían quiénes asistían a las sesiones; asimismo acudían a las reuniones diferentes especialistas e interesados en las diversas materias que eran abordadas en cada ocasión: Comisión de Banca y Seguros, Dirección de Propiedad intelectual e Industrial, Tribunal Electoral, Fiscalía Anti-drogas, y un largo etcétera. Junto a los anteriores también eran invitados, cuando la temática así lo requería, especialistas en genética, energía nuclear, ciencias forenses, etc., etc.).

Resulta obligado en este momento señalar que en ningún momento el Congreso Nacional de Honduras, sus autoridades, impusieron criterio o limitación alguna de ningún orden a nuestras propuestas, y a este respecto pudimos dictaminar siempre en el sentido que técnica y político-criminalmente consideramos más adecuado en relación a cualquier tema por más que fuera, lógicamente, la Comisión la que tuviera la última palabra⁵. Así fue en todos los supuestos *excepto en el caso*

jurídicamente a los corruptos y sus beneficios. Véase sobre la aludida ofensiva desencadenada contra las “comisiones anti corrupción”:

<https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/elites-de-centroamerica-mantienen-arremetida-contra-comisiones-anticorrupcion/> Finalmente debe señalarse el proceso ya iniciado de acabar con el llamado Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) mediante el nombramiento como coordinador del mismo de una persona perteneciente a los círculos del poder (Jose María Díaz, véase: <https://criterio.hn/2018/04/19/gobierno-ahora-va-por-descabezar-el-cna/>). De ese “frenazo” en los intentos de llevar la democracia a Honduras formó parte (deseo, espero que inconscientemente, es decir que haya sido más por razones de protagonismo “imperialista” que por colaborar con un régimen corrupto) la ofensiva desencadenada por ACNUDH contra la renovación del Ordenamiento penal hondureño. La privación de apoyo internacional a los trabajos de elaboración de un nuevo Código Penal para Honduras ha debilitado de forma tan importante el intento que aun habiendo sido aprobado el texto a finales de enero de 2018 todavía no ha sido publicado (a principios de julio de 2018) lo que, seguramente, se debe a que tras la aprobación del texto por el Pleno –y ante la ausencia de vigilancia internacional- se estén modificando algunos de sus preceptos –tarea en la que ha participado también ACNUDH como más abajo se pondrá de manifiesto- para que reflejen los intereses de las élites dominantes. De esta forma ACNUDH ha colaborado objetivamente en la consecución de la impunidad en Honduras.

⁴ No está de más significar en este momento que en no pocos países de Latinoamérica existe la injustificable costumbre de celebrar todo tipo de reuniones en hoteles de la localidad de que se trate, en lugar de en edificios oficiales (tal y como hacemos mayoritariamente en Europa), lo que encarece notablemente las dichas convocatorias; “costumbre” ésta especialmente reprochable si se tiene en cuenta que con harta frecuencia esas reuniones a las que me estoy refiriendo se abonan con fondos de la Cooperación Internacional.

⁵ La Comisión, generalmente, siguió las indicaciones que tanto dogmático como político criminalmente sugerimos los consultores españoles, pero es cierto también que en algunas materias se separó abierta y legítimamente adoptando soluciones que no me resultaron compartibles por diversos motivos. En este sentido son especialmente, aunque no únicamente, destacables las regulaciones referidas al aborto –a lo que yo hago mención pormenorizada en el texto- y a las armas. Esto último resulta especialmente

del aborto, pues en relación a estos delitos se nos comunicó que, a pesar de que los tipos de incriminación figuraban en el Proyecto de Código Penal, no serían objeto de debate en el seno de la Comisión de Dictamen, pues se había decidido por las autoridades del Congreso que una vez que el Proyecto hubiera superado los distintos trámites previstos en el Congreso para ser convertido en Ley, se incluiría en la Disposición Derogatoria una cláusula según la cual continuarían en vigor los actuales artículos del CP en los que se regulaba la punición del aborto (artículos 195 y ss. del CP).

Las sesiones de la Comisión de Dictamen avanzaron a buena velocidad y en todo momento la Comunidad Internacional representada en Tegucigalpa estuvo informada del Proceso -con detalle- tanto por las relaciones que este Consultor le dirigió (especialmente cito las múltiples enviadas a la Embajada de España, a la Cooperación Española y a las Embajadas de la UE y de EE.UU) como por las exposiciones orales presentadas en reuniones con representación tanto de las embajadas como de los organismos internacionales y sociedad civil (UNICEF, ONU-Mujeres, ASJ, Alto Comisionado, etc.). Asimismo, durante todo el tiempo que estuvimos trabajando con la Comisión de Dictamen, y durante una mañana a la semana y todas las semanas, los consultores realizábamos una exposición en el Colegio de Abogados de Tegucigalpa (de unas cuatro horas de duración), sobre los temas que en los últimos siete días habían sido abordados en el Congreso. Además, al finalizar los trabajos en la Comisión de Dictamen se llevó a cabo una socialización abierta a todos los interesados, financiada por la UE, de un día de duración en cada

reseñable sobre todo si se tiene en cuenta el altísimo número de homicidios que se cometen en Honduras anualmente, que en 2017 fueron, según cifras del Gobierno, 3.791 (el Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras referencia, sin embargo, 3.866 homicidios, y una cifra de 598 muerte por causa “no determinada”, algunas de las cuales podrían llegar a ser imputadas a la de homicidios dolosos

<file:///C:/Users/Francisco/Downloads/BoletinNacionalEneroDiciembre2017.pdf>), que aunque inferior en un 26% (un 25% según el “Observatorio”) a la de 2016 sigue situándose en una de las cifras más altas del mundo. Más allá de estos guarismos hay que llamar la atención sobre el número global de muertes anuales por “causa externa” ocurridos en Honduras en 2017, que llega a las 7.027; estos fallecimientos abarcan los habidos por homicidio doloso pero también los ocasionados imprudentemente, entre los que destacan los sucedidos en el tráfico vial (1489, en un país con un parque de vehículos, según el Registro de la Propiedad Vehicular, de sólo 1.700.000 en 2017). A este último respecto hay que decir que la circulación vial en Honduras padece de varios problemas que estimulan el crecimiento anual de muerte por accidente (algo más de un 5% en el último año a añadir a unas cifras que por sí resultan escandalosamente elevadas), entre ellas las siguientes: a) infraestructuras desastrosas (aunque en los últimos cuatro años se ha efectuado un esfuerzo para disminuir el problema, pero falta mucho para que se pueda hablar de una red viaria mínimamente “decente”); b) parque de vehículos muy envejecido; c) normas sobre tráfico de vehículos, tanto la administrativa como la penal, absolutamente inidóneas; d) falta de tecnología adecuada para el control del tráfico; e) inexistencia de una policía verdaderamente especializada; f) gestión altamente ineficiente de las sanciones; g) formas contractuales entre empresarios y conductores de autobuses que fomentan claramente la siniestralidad; h) carencia de una política de seguros de automóvil, lo que con frecuencia origina dejar desasistidas a las víctimas de los accidentes, e i) ausencia radical de cultura respetuosa hacia los demás en la participación en el tráfico por parte de la población de conductores. Comparando las cifras antedichas con las de nuestro país se llega a la conclusión de que en 40 días se cometen en Honduras (nueve millones de habitantes) tantos homicidios dolosos como en España (cuarenta y seis millones de habitantes) en un año; lo que a pesar de la disminución de las cifras de homicidios ocurrida en Honduras en el último año proporciona una idea de la violencia que se vive en ese país (que sólo en suicidios presenta una tasa menor por cien mil habitantes que la correspondiente a los países desarrollados: 4,5 en Honduras en 2017 –cifra del “Observatorio”- por 7,76 en España –año 2015- según el INE; tasa ésta de suicidios que subraya la anormalidad de la de homicidios, tanto dolosos como imprudentes). Por todo lo anterior era deseable endurecer la legislación sobre armas y elaborar una administrativa que supusiera algún control (si no “todo el control”) sobre su tenencia (especialmente si se tiene en cuenta que el 70,4% de los homicidios dolosos se realiza con armas de fuego –y casi un 16% por armas blancas-, según el “Observatorio” antes citado en su Informe sobre la Violencia en Honduras de 2017). Sin embargo la tentativa fracasó ante los propios operadores jurídicos hondureños (fiscales, jueces) que utilizaron el argumento más habitual en la materia para oponerse a nuestro planteamiento: “necesitamos las armas para defendernos de los delincuentes”.

una de las siguientes ciudades hondureñas: Tegucigalpa, La Ceiba, San Pedro Sula y Choluteca.

Debe señalarse, también, que los Consultores mantuvimos decenas de reuniones (a iniciativa propia en unos casos, en otros del Congreso Nacional, de las embajadas, de la AECID, de la Cooperación Internacional o de los organismos y personas interesadas) con multitud de instancias oficiales, grupos LGTBI, de defensoras de los derechos de las mujeres (por ejemplo del Centro de Derechos de las Mujeres o de la Organización Intibucana de Mujeres “Las Hormigas”), de la sociedad civil, Articulación 611, Jueces por la Democracia, Policía, organizaciones campesinas, etc., etc. (de todo ello existe suficiente testimonio en los informes que al final de cada misión se rendían a la Oficina Técnica de Cooperación de la AECID y a la Embajada de España). En todas estas reuniones prestamos nuestro apoyo técnico para que sirviera de vehículo a las inquietudes de los distintos colectivos (especialmente en los casos de los grupos LGTBI y de Mujeres, a los cuales los Embajadores de España, UE y EE.UU nos habían indicado que prestáramos especial atención).

Ha de señalarse que la cuestión del aborto, aunque excluida de las discusiones –tal y como se ha indicado más atrás- por decisión perfectamente legítima (por más que no compartida) del Congreso Nacional en el ejercicio de su soberanía, seguía sobrevolando las reuniones que se efectuaban con la sociedad civil, especialmente las mantenidas con asociaciones de mujeres. Desde luego se trataba de una inquietud absolutamente justificable desde cualquier punto de vista –incluido el técnico, plano en el que se movía la Consultoría-, pero sobre todo atendiendo a la realidad de Honduras⁶. Ello llevó al Consultor (en una resolución puramente personal sin responsabilidad para su equipo) a tomar una decisión que ponía en cuestión, en buena medida, los términos técnicos en los que se había solicitado la Consultoría: presentar un proyecto completo de regulación del aborto contentivo, además, de las tres indicaciones clásicas de despenalización de la interrupción del embarazo. Se trató de un proyecto “moderado” para hacerlo factible parlamentariamente, y que no chocaba excesivamente con las diferentes sensibilidades sociales e incluso realizaba numerosas concesiones a las corrientes conservadoras, aunque inevitablemente colisionaría con las confesiones religiosas, pero que en todo caso mejoraba técnicamente la vigente regulación sobre aborto⁷.

⁶ No debe olvidarse que Honduras está a la cabeza de embarazos adolescentes en Latinoamérica (véase el Informe del Departamento de Salud Pública de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras “Proporción y características clínicas-epidemiológicas de adolescentes embarazadas en las zonas de influencia atendidas por médicos en servicio social, durante el período agosto 2015-agosto 2016” <http://www.bvs.hn/Honduras/Embarazo/Protocolo.Embarazo.en.Adolescentes.Corregida.09.Marzo.2016.pdf>), lo que no debe extrañar ya que hasta la píldora “del día después” o “píldora de emergencia” está prohibida en ese país. Tampoco se permite a las adolescentes el acceso a servicios de salud sexual reproductiva sin consentimiento de sus tutores; véase a este respecto el Informe del Guttmacher Institute sobre “salud sexual y reproductiva de las mujeres jóvenes en Honduras” https://www.guttmacher.org/sites/default/files/factsheet/fb-dd-honduras-sp_1.pdf; del mismo Instituto, aunque se trata de una publicación algo antigua, es también muy revelador el siguiente Informe: <http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2016/02/Asegurar-un-manana-mas-saludable-en-Centroamerica.pdf>). Sobre lo anterior hay una realidad: la gran frecuencia de la violencia sexual intrafamiliar (en realidad violaciones) no hace más que poner de manifiesto –además de las circunstancias miserables en las que se desarrolla la vida de buena parte de los hondureños- toda una ideología de dominación sobre la mujer, incluso cuando todavía no son “mujeres” sino niñas. De lo anterior supone una demostración el hecho de que en 2017 el 58% de los abusos sexuales se produjo sobre mujeres en el grupo de edad entre los 10 y los 19 años; es decir: tener 20 o más años en Honduras implica para las mujeres una considerable disminución del riesgo de ser objeto de abuso sexual (cifras del Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras –UNAH- <file:///C:/Users/Francisco/Downloads/BoletinNacionalEneroDiciembre2017.pdf>).

⁷ **Art. 237. Aborto sin consentimiento.** El que causa el aborto sin consentimiento de la mujer será castigado con la pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años. Si el responsable del delito es profesional

La cuestión, a partir del momento en que se tomó la decisión anterior, consistía en elegir la mejor ocasión, la que brindara alguna mínima posibilidad de éxito, para plantear el tema. Debe decirse que este Consultor era consciente de que la mayoría de los miembros técnicos de la Comisión de Dictamen (y unánimemente los diputados en ella representados) eran contrarios a introducir indicación alguna en materia de aborto; por ello decidí esperar hasta el final de las sesiones –a la última en realidad– para aumentar la confianza de los miembros de la Comisión de Dictamen en los Consultores y poder tener “más llegada” con aquéllos. En cualquier caso conocíamos positivamente que aun cuando se consiguiera, lo que era extremadamente difícil, el apoyo de la Comisión de Dictamen (de los técnicos integrantes de la misma) no se lograría en ningún caso la aceptación del Pleno del Congreso, pues exceptuando algunos diputados –pocos– de la Bancada de LIBRE⁸ el resto de los diputados (Partido Nacional, Partido Liberal, PINU, Anticorrupción) eran contrarios a flexibilizar la

del área de la salud se le castigará, además, con las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, durante el doble del tiempo que dure la pena de prisión, y multa de cien (100) a doscientos (200) días.

Las mismas penas se impondrán a quien obtenga el consentimiento de la mujer mediante violencia, amenza o engaño.

Art. 238. Aborto con consentimiento. El que causa el aborto con el consentimiento de la mujer grávida será castigado con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el responsable del delito es profesional del área de la salud se le castigará, además, con las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, durante el tiempo que dure la pena de prisión, y multa de hasta cincuenta (50) días.

Art. 239. Aborto realizado por la propia mujer embarazada. La mujer embarazada que produzca su propio aborto o consienta que otro se lo cause, será castigada con la pena de prisión de uno (1) a dos (2) años.

Art. 240. Aborto imprudente. El que causa aborto por imprudencia grave será castigado con la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

Art. 241. Destrucción de pre embriones

Motivación: Impediría la reproducción asistida, la investigación científica y la utilización de dispositivos que obstaculizan la anidación del óvulo fecundado en el útero de la mujer.

Art. 241 bis. Causas excepcionales de atipicidad. La interrupción del embarazo practicada por un médico o bajo su dirección, y realizada en un centro sanitario público o privado acreditado para la realización de esas intervenciones, no será punible cuando, constante el consentimiento expreso de la mujer:

1) Exista un grave riesgo para la vida o la salud de ésta en el caso de continuación del embarazo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º) Que no se hayan superado las doce (12) semanas de gestación.

2º) Que el grave riesgo para la vida o salud de la embarazada conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico de la especialidad correspondiente distinto a aquél que realice o dirija la interrupción del embarazo.

En caso de riesgo vital inmediato, avalado por un médico especialista, no será precisa la concurrencia del primero de los requisitos anteriores para llevar a cabo la interrupción del embarazo.

2) El embarazo haya sido consecuencia de un ataque a la libertad o indemnidad sexuales de la víctima, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º) Que no se hayan superado las doce (12) semanas de gestación.

2º) Que el ataque sexual se haya denunciado, en todas las circunstancias conocidas por la mujer, con anterioridad a la interrupción del embarazo.

3) Se detecten en el feto anomalías incompatibles con la vida o una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento de emisión del diagnóstico médico, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º) Que no se hayan superado las veintidós (22) semanas de gestación.

2º) Que las anomalías o enfermedad consten en un dictamen emitido con anterioridad por dos médicos de la especialidad correspondiente distintos a aquél que realice o dirija la interrupción del embarazo.

4) El consentimiento prestado por las menores de dieciocho (18) años no es válido a efectos de la interrupción del embarazo, salvo que sea convalidado por sus padres, tutores o representantes legales, o por el Juez, con intervención del Ministerio Fiscal, en caso de discrepancia entre la menor y los anteriores. De ser necesaria esta última resolución, la tramitación de la misma tendrá preferencia absoluta sobre cualquiera otro contencioso que se estuviera ventilando ante el Juzgado competente”.

⁸ “Libertad y Refundación”, se trata del partido fundado por el ex Presidente hondureño Manuel Zelaya.

regulación sobre aborto. Además era consciente de que llegado el caso “las religiones” (iglesia católica y fraternidad evangelista) librarían una batalla “con todo lo que tuvieran” para impedir cualquier legislación mínimamente favorable a la interrupción del embarazo. Sin embargo, obviamente, la única posibilidad para presentar la moción al Pleno era tener el apoyo de la Comisión de Dictamen.

Resuelto lo anterior, en la correspondiente sesión de la Comisión de Dictamen presenté un Proyecto para incluir en el CP hondureño las indicaciones terapéutica, eugenésica y ética en materia de interrupción voluntaria del embarazo. Tras exponer el texto tomó la palabra uno de los asesores “de plantilla” del Congreso Nacional⁹, quien se opuso al proyecto presentado y realizó algunas consideraciones verdaderamente reaccionarias sobre los motivos de las violaciones a niñas que acaban en embarazos no deseados, relato que conmocionó a los presentes y les predispuso, me pareció percibir, en contra del citado asesor y sus tesis. Esa impresión se reforzó cuando, a continuación, tomó la palabra la representante de la Organización Intibucana de Mujeres “Las Hormigas”, y al apoyar la propuesta por mi presentada realizó una intervención muy sensible sobre el tema con una sencillez y un sorprendente respeto al asesor del Congreso que cautivó a los presentes hasta el punto de la emoción visible. Sin embargo, acto seguido se dirigió a la Comisión la titular de la Gerencia Legislativa del Congreso Nacional, la Sra. Karen Motiño, quien anunció que ese tema no podía ser incorporado al Proyecto por prohibición expresa del Congreso, y que cuando comenzara la nueva Legislatura (después de las elecciones del siguiente noviembre de 2017) se podría articular una Ley especial que abordara toda la cuestión, pero que mientras tanto los tipos inculpativos iban a quedar como estaban y que ninguna indicación despenalizadora del aborto debía incorporarse al Código Penal.

Tras el suceso anterior, que tuve la ocasión de exponer, además de informar, a los embajadores de España, UE y EE.UU. y a la Comunidad Internacional, se coincidió en la conveniencia de continuar con el asesoramiento técnico al Proyecto de reforma del Ordenamiento penal hondureño, pues el nuevo Código Penal (en realidad “el nuevo Ordenamiento penal”, pues al Código se pretendía llevar toda la legislación especial) no se constreñía exclusivamente en su contenido, ni muchísimo menos, a la cuestión del aborto, sino que abarcaba numerosísimos temas entre los que destacaban la regulación de intereses vitales tanto para la sociedad civil hondureña (violencia de género, discriminación, tortura, tráfico de órganos, trato degradante, etc.) como para la colectividad y el Estado en su conjunto (medioambiente, urbanismo, corrupción, drogas y un larguísimo etcétera), todo lo cual aconsejaba ultimar los trabajos de elaboración del nuevo CP. Por otra parte, la cercanía de las elecciones, tanto primarias (marzo de 2017) como legislativas (noviembre de 2017), volvía a aconsejar no llevar la polémica más allá en el tiempo, para evitar que la cuestión de la limitada despenalización del aborto fuera pasto de programas y polémicas electorales que pudieran determinar el comportamiento legislativo futuro del Congreso sobre la materia, impidiendo que se abordara la ya aludida Ley especial sobre el particular¹⁰.

⁹ Ernesto Gálvez Mejía, teólogo cristiano, master en sociología rural, y responsable del Centro de Investigación y de Estudios Legislativos (CIEL) del Congreso de Honduras, según reza su curriculum.

¹⁰ En realidad sólo los muy mal informados (en este terreno siempre estuvo ACNUDH) podían llegar a pensar en la posibilidad de ganar o en que pudiera resultar beneficioso para el avance de la legislación hondureña en materia de derechos humanos, presentar en esos momentos la “batalla del aborto” en el Congreso Nacional hondureño (fue el caso, también, de otras organizaciones internacionales, que de forma patética interpretaron muy mal la realidad, con lo que han causado un daño difícil de reparar a las mujeres hondureñas; véase, por ejemplo, lo que esperaba Amnistía Internacional de la discusión en el Congreso sobre la despenalización en ciertos casos del aborto <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/honduras-oportunidad-historica-de-despenalizar-el-aborto/>).

En todo caso debo señalar que la presentación por mi parte de distintos supuestos de despenalización del aborto ha sido causante de diversos ataques que se llevaron a cabo contra el equipo consultor, tanto en publicaciones eclesiósticas españolas¹¹ como en distintos medios de Honduras (especialmente protagonizados por medios afines a las confesiones evangelistas hondureñas¹²).

Finalizadas las tareas en la Comisión de Dictamen del Congreso Nacional se iniciaron las sesiones de discusión del Proyecto de Código Penal en el Pleno del Congreso. Debo significar en este punto que desde el primer momento la Cooperación Española entendió que debíamos estar en las sesiones del Pleno para evitar errores de comprensión del texto entre los diputados, e impedir de esa forma que –como ya se indicó más atrás– el arduo trabajo realizado en la Comisión de Dictamen se arruinara en el Pleno del Congreso. Así las cosas, y desde el primer momento, tomamos asiento entre los diputados en las sesiones del Pleno, durante las cuales intervinimos abundantemente para aclarar, explicar, fundamentar los preceptos que se sometían a la aprobación de los Diputados. He de manifestar que en esas sesiones, y durante todo su desarrollo, contamos con el reconocimiento de los diputados y la confianza de todas las bancadas, así como de la Presidencia del Congreso y de su Secretario General: sólo la persistente y desesperante falta de puntualidad en el inicio de las sesiones y la ausencia de formalidad en todos los

El problema radicó en que la absoluta irresponsabilidad de la representante de ACNUDH en Honduras, la Sra. Pazo, mezclada con su soberbia, llevó a las organizaciones de mujeres a plantear, en vísperas de una campaña electoral, la cuestión del aborto en el Congreso Nacional. Ello provocó varios efectos todos ellos indeseables: 1) Obligó a las bancadas a posicionarse en la materia de cara a su electorado, mayoritariamente conservador en el tema del aborto; 2) Llevó a los partidos políticos y alianzas electorales a comprometerse con las iglesias en el tema de la interrupción del embarazo... en el sentido que era de imaginar por cualquier espectador excepto por los ya indicados representantes de NNUU y de alguna otra organización internacional (<http://confraternidadevangelica.org/tag/no-al-aborto/> <https://www.laprensa.com.ni/2017/04/29/religion-y-fe/2221442-presidente-honduras-rechaza-despenalizar-aborto/>); 3) Impidió (lo que sí hubiera sido factible *ab initio* por el compromiso adquirido por la Bancada de Libre pero que devino imposible tras la discusión sobre el aborto habida en el Pleno del Congreso el 4 de mayo de 2017) el éxito de la propuesta de introducir en las disposiciones adicionales del CP la legalización de la “píldora de emergencia”, y todo ello a pesar de los esfuerzos que realizó la Diputada Valle de la Bancada de LIBRE; propuesta que se pretendía llevar a cabo especialmente en relación a los protocolos hospitalarios para la asistencia de mujeres “abusadas”. Una enorme oportunidad perdida –arruinada por la representante del ACNUDH– pues a pesar de la aparente “humildad” de la medida, hubiera supuesto: i) La aceptación por parte de Honduras de la doctrina jurisprudencial sobre el momento de la concepción -anidación del óvulo fecundado en el útero de la mujer- plasmada en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2012 en el caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica* http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf; ii) Derribar de esa manera el tabú de la interrupción de la concepción, lo que señalaría el camino a seguir; 4) La falta de comprensión del problema y de sus soluciones llevó a ACNUDH, con las asociaciones de mujeres a las que arrastró, a forzar una votación en el Pleno del Congreso para la que ni siquiera pudieron contar con el apoyo de la “Comisión de Equidad de Género del Congreso Nacional”, presidida por la Diputada de la Bancada Liberal Yadira Bendaña, y tampoco de la líder de las reivindicaciones feministas en el Congreso la Diputada de PINU por Francisco Morazán, Doris Gutiérrez. Pues bien, el resultado de la votación puso de manifiesto lo equivocado y dañino de la estrategia seguida por NNUU y las asociaciones de mujeres: 79 votos en contra de modificar la legislación sobre aborto, 9 a favor y 6 abstenciones. Se trató de un resultado que ya le había sido anticipado a ACNUDH... pero NNUU no quiso oír a nadie, sobre todo a los que conocían el terreno, y se volcó en una presión estéril que la puso en evidencia (tras la votación, el Presidente del Congreso, Sr. Mauricio Oliva, dijo: “... hemos sido amplios y tolerantes en el debate, no he permitido que entren ni grupos próvida ni grupos que están a favor de la despenalización del aborto, no hemos creado en el ambiente legislativo ninguna presión mediática de ningún grupo, creo y comparto mucho que es muy poco lo que podemos aportar para tomar una decisión porque todo mundo tiene una decisión al respecto”). Ahora ignoramos cuándo se podrá volver a intentar alguna apertura en el sistema.

¹¹ Véase, por ejemplo y entre otros, el siguiente enlace: <http://www.actuall.com/vida/expertos-espanoles-asesoran-a-honduras-en-la-creacion-de-un-nuevo-codigo-penal-proaborto/>

¹² Véase, verbigracia, en clara armonía con el texto aparecido en la publicación de la iglesia católica española: <http://citizengo.org/es/35099-respeto-al-derecho-vida-honduras>

trámites, así como un débil y caótico apoyo de la Gerencia Legislativa, enturbiaron nuestra labor.

En este punto debo significar que carencias estructurales en la fijación de los términos de las discusiones y en el tenor literal del contenido de los proyectos a examinar, lastran considerablemente la labor legislativa del Congreso. En efecto, no existe en el Congreso de Honduras nada parecido a un “Boletín de las Cortes”, de forma que los textos que se terminan sometiendo a debate puede que coincidan, o no, con los elaborados por la correspondiente Comisión, y son demasiadas las manos por las que pasan los dichos textos antes de ser sometidos al criterio de los representantes de la Nación. Esto convierte al procedimiento legislativo en algo muy escasamente fiable. Además frecuentemente no se facilita a los diputados el redactado de los proyectos que se va a discutir con anterioridad a la sesión del Pleno que corresponda, con lo que en buena parte de las ocasiones los diputados conocen el literal de los preceptos a debatir en la proyección que se realiza en las pantallas en el momento de ser sometido a discusión, y por la lectura que se realiza en ese mismo momento por quien oficie en la sesión como Secretario de la Cámara. Desde luego que no es necesario insistir demasiado, pues resulta evidente, en el déficit democrático que implica el dicho procedimiento.

Además, y sumado a lo anterior, el que sea toda la Cámara quien conozca, artículo por artículo, el texto a aprobar, sin presentación formal de “enmiendas”, convierte los debates en algo sumamente confuso (puramente asambleario) y sus resultados en algo completamente aleatorio e incontrolable¹³. Formulados con otras palabras: es condición para que se pueda profundizar mínimamente en la democracia durante los debates de los proyectos normativos, el que se modifique severamente el reglamento de la Cámara y se realicen las correspondientes inversiones económicas en esa dirección.

A lo anterior debe sumarse el peculiar papel que juega en el proceso parlamentario la llamada “Comisión de Estilo”¹⁴, que destinada reglamentariamente sólo a, precisamente, ajustar el “estilo” de los preceptos legales al previamente determinado para todos ellos, con frecuencia desempeña un papel que va mucho más allá, tal y como se evidenció recientemente con la llamada “Ley de Política Limpia”¹⁵ (impulsada por la Misión contra la Impunidad en Honduras, MACCIH), cuyo texto publicado finalmente en la Gaceta Oficial poco tenía que ver en algunos extremos con el realmente aprobado en el Pleno del Congreso¹⁶.

En todo caso los preceptos se fueron aprobando con regularidad en el Pleno del Congreso, sin mayores problemas que fueran más allá de las lógicas discusiones que un Código de la naturaleza del penal debe despertar en cualquier Parlamento.

¹³ Existe tanto convencimiento de que lo que se acaba de afirmar es cierto, que no hubo dificultades para que los embajadores de la UE y de España, junto con el firmante de este artículo, nos reuniéramos con el Presidente del Congreso y acordáramos con él (lo que fue aceptado sin ninguna objeción por los representantes de las diferentes bancadas) crear una “comisión multipartidaria” que se encargaría de enmendar y pactar, previo a su presentación al Pleno, el texto del Proyecto aprobado por la Comisión de Dictamen. De esa forma el texto que se discutió en el Pleno, con muy pocas excepciones, estaba sustancialmente consensuado entre todas las bancadas: ello es lo que hizo posible que el Código Penal se pudiera terminar de aprobar, finalmente, el 18 de enero de 2018, pocos días antes de que tomara posesión de su cargo el actual Presidente de la República.

¹⁴ Reglamento Interior del Congreso Nacional (Decreto núm. 24, de 31 de marzo de 1982), artículo 67.

¹⁵ Técnicamente, *Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos*, aprobada por Decreto 137/2016, de 17 de enero.

¹⁶ Compárese el texto publicado en la Gaceta Oficial, núm. 34.242, de 18 de enero de 2017 (https://www.tsc.gob.hn/leyes/Ley_transparencia_fisc_Partidos_politicos.pdf), con la fe de erratas publicada en la Gaceta, núm. 34.294, de 20 de marzo de 2017.

Sólo, y al margen del tema del aborto al que me volveré a referir más abajo, se plantearon problemas en relación con los “delitos políticos” o los vinculados con la delincuencia asociativa que, a juicio de los diputados de LIBRE, pudieran ser aprovechados por el régimen para perseguir la “delincuencia política” o la protesta social (desórdenes públicos, terrorismo, asociaciones ilícitas, atentado...), y con los tipos relativos a la “violencia de género”. Pues bien, en lo que importa al primer caso la consecución de un acuerdo, con los diputados y la sociedad civil, requirió múltiples reuniones con asociaciones de todo tipo y las distintas bancadas, lo que se terminó consiguiendo en todos los casos excepto en los delitos de terrorismo en los que, ante la falta de acuerdo, el PN impuso su mayoría en el Pleno del Congreso ante las sonoras protestas de la Bancada de LIBRE.

3. La violencia de género

En lo que se refiere a la violencia de género, he de apuntar nuevamente que desde que comenzara nuestro asesoramiento al Congreso Nacional de Honduras los representantes de la Cooperación Internacional (especialmente la Cooperación española –financiadora del Proyecto hasta el momento que más atrás se significó-, y las embajadas de España, UE –que también financió una pequeña parte del mismo- y EEUU) insistieron en que se tenía que dar especial y enérgica protección a las mujeres en el nuevo Código Penal. La preocupación era, y es, absolutamente lógica, especialmente si se tiene en cuenta que para un país de nueve millones de habitantes el número de mujeres muertas por violencia de género en el año 2014 fue de 531¹⁷, ostentando la primacía centroamericana en ese crimen (y no sólo); aunque lo peor viene dado por los porcentajes de impunidad que según las cifras más prudentes superan holgadamente el 80%.

Pues bien, un correcto abordaje de la violencia de género hacía preciso, en primer lugar, cambiar radicalmente el concepto que en las vigentes leyes penales hondureñas se tiene de la mujer, de lo que pueden servir como ejemplo los siguientes preceptos del actual, del vigente CP hondureño: artículo 26.11 (atenuantes) “Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo” (que apunta claramente a que la mujer durante los días de la menstruación sufre alteraciones mentales que no la permiten un acceso normal a la motivación normativa), y el artículo 123 “La madre que para ocultar su deshonra, da muerte al hijo que no haya cumplido tres (3) días de nacido, será sancionada con seis (6) a nueve (9) años de reclusión” (donde se vincula, claramente lo que es herencia de los códigos penales españoles, el concepto de mujer “como debe ser” con la procreación dentro del matrimonio). Frente a semejante ideología –claramente discriminatoria y ofensiva en los mínimos de la dignidad de la mujer-, el Proyecto de CP, tras su paso por la Comisión de Dictamen, incorpora en su artículo 1 la “interpretación conforme a género” (lo que supone, además de lo obvio, llevar hasta sus últimas consecuencias la filosofía de la Convención de Belén do Parà, y permitirá que en la interpretación de los tipos penales –singularmente en los relativos a la libertad sexual o a la discriminación- se fuerce el cambio desde una mentalidad machista, de dominación, a una igualitaria, de respeto a la mujer por su condición de persona en todo igual al

¹⁷ En 2017 fueron 389 las mujeres muertas (<file:///C:/Users/Francisco/Downloads/Boletin-Especial8Marzo2018.pdf>), 466 en 2016 y 471 en 2015.

(<http://hn.one.un.org/content/unct/honduras/es/home/manud/tasa-de-asistencia-escolar12.html>).

En todo caso es Honduras, también en este rubro, el país centroamericano que presenta las cifras más altas de femicidios. Así, según la CEPAL, y en tasa de fallecidas por cada cien mil habitantes, en el año 2014 los femicidios fueron de 2,7 en Guatemala; 5,7 en El Salvador; 1,2 en Nicaragua; 0,6 en Costa Rica; 1,3 en Panamá; 3,6 en República Dominicana, y 13,3 en Honduras (<https://www.cepal.org/es/files/femicidio-america-latina-caribe-0>).

varón), y en sucesivos preceptos: la supresión de la atenuante acabada de reflejar así como del delito de infanticidio, la salvedad en la excusa absolutoria de los delitos patrimoniales de que hubieran ocurrido “razones de género” (lo que evitará la llamada “violencia de género patrimonial”, la que, por cierto, no está salvada en no pocos códigos penales europeos), el castigo de la mera violencia de género, etc.

Pero prescindiendo de cuestiones generales y centrándonos en la cuestión de la violencia de género, tanto distintas asociaciones de mujeres de Honduras como el Alto Comisionado y ONU-Mujeres (que han influido decisivamente en aquéllas) han mantenido demasiado tiempo que la tipificación ideal del femicidio¹⁸ es la que se plasma en el vigente artículo 118-A del Código Penal de Honduras:

“Incurrir en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

1) *Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental;*

2) *Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;*

3) *Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; y,*

4) *Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesiones infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida”.*

Se trata la vigente, sin embargo y a mi entender, de una tipificación muy inconveniente en materia de femicidio por numerosas causas, entre las que destacan las siguientes:

a) Estructuralmente nos encontramos ante una figura delictiva que requiere para su consumación de: i) razones de género; ii) “odio y desprecio”; iii) que concorra alguna de las circunstancias que se desgranar en el precepto. Todo ello significa que si la muerte se comete por motivos de género pero no hay (o no se puede probar, que es lo mismo desde el punto de vista procesal) odio y (subrayo el “y”) desprecio, no habría femicidio; pero, además, pueden concurrir razones de género, odio y desprecio...y no alguna de las circunstancias recogidas en el precepto, con lo que tampoco estaríamos ante un femicidio... En fin, se trata de una tipificación que constituye un verdadero disparate, que demuestra un absoluto desconocimiento de los mínimos de la técnica penal, y que se repite estructuralmente en las propuestas auspiciadas por el Alto Comisionado y ONU-Mujeres a las que me referiré más abajo;

b) La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. No requiere la Convención, como se puede comprobar, ningún añadido,

¹⁸ Sobre la conveniencia de utilizar el término “femicidio” o feminicidio” véanse, entre otros muchos, <https://carloslucasblog.wordpress.com/2014/04/27/un-nuevo-termino-en-la-rae-femicidio/> . También, y entre otros muchos, Lagarde, M. (2006: 216 ss.) (<file:///C:/Users/Francisco/Downloads/Dialnet-DelFemicidioAlFeminicidio-2923333.pdf>); Larrauri, E. (2007); Lagarde, M. (2009); Boira, S. (2015: 27 ss.); Jiménez, N.P. (2011: 127 ss.); Jiménez Rodríguez, N.P. (2011: 129 ss.); Rueda Martín, M.A. (2012); Maqueda Abreu, M.L. (2014); Toledo Vásquez, P. (2014); Lorenzo, P. (2015: 783 ss.).

ni mucho menos la concurrencia de “odio” y “desprecio” ni relaciones previas de cualquier tipo entre autor y víctima.

c) Está más que consagrada en Derecho Constitucional la idea de que la correcta aplicación del principio de igualdad, piedra angular de las constituciones desde el movimiento revolucionario francés, exige diferenciarlo de la simple homogeneidad, e impone deparar un trato diverso a los desiguales cuando exista una causa estructural típica que así lo fundamente, conformándose, por tanto, esa “diferencia” como instrumento imprescindible para alcanzar un tratamiento efectivamente igualitario.

d) Lo anterior queda perfectamente plasmado en el “Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castro y Castro contra Perú, de 25 de noviembre de 2006”. Se expresaba como sigue el Magistrado:

*“10. Por supuesto, cuando me refiero a derechos y libertades de las mujeres estoy aludiendo a dos sectores en ese universo de protección jurídica: a) por una parte, aquellos que comparten, sin salvedad ni distinción, con los varones: derechos generales; y b) por otra parte, aquellos que se relacionan en forma directa y exclusiva -o casi exclusiva- con la condición de mujeres que tienen sus titulares. **En este último sector se impone la adopción de medidas especiales que reconozcan características propias de las mujeres -ejemplo evidente es la protección previa y posterior al parto- y que restablezcan, introduzcan o favorezcan la igualdad entre varones y mujeres en ámbitos en los que éstas se han encontrado en situación desfavorable frente a aquéllos por consideraciones culturales, económicas, políticas, religiosas, etcétera.** 11. En pronunciamientos acerca de la igualdad ante la ley y otros puntos aledaños, la Corte ha dejado claramente establecido que el principio de igualdad y no discriminación no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de ejercer verdaderamente los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas. La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación. El principio de juridicidad -que tiene raíz en el trato igual para todos- no sólo no excluye, sino reclama, la admisión -más todavía: la exigencia- de una especificidad que alimente ese trato igualitario y evite el naufragio al que frecuentemente se halla expuesto. 12. Por todo ello, es perfectamente justificable, además de deseable, que la defensa de los derechos de la mujer que se halla depositada en declaraciones y convenciones específicas sobre esta materia acuda al primer plano en la consideración de los órganos internacionales de protección. Esa admisión relevante contribuye a esclarecer, fortalecer y engrandecer el sistema protector en su conjunto. Resulta consecuente con los fines que este se propone y es pertinente y oportuno si se toma en cuenta cuál es la situación que a menudo prevalece en esta materia. Así, existe una razón de derecho sustantivo que sustenta el interés cifrado en la Convención de Belém do Pará”.*

Pues bien, no son el “odio ni el desprecio” ni la concurrencia de otras situaciones similares los elementos definitorios en materia de género, sino el de discriminación hacia la mujer por razones de género¹⁹. Así, en la Sentencia de la Corte

¹⁹ Así se declaró en Beijing durante la Conferencia de 1995 (“Plataforma de Acción”): “113. La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México²⁰, se afirmaba (se excusará lo prolongado de la cita pero ello está obligado por la importancia del tema):

“Según la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, aunque el fenómeno de violencia en Ciudad Juárez afecta tanto a hombres como a mujeres, ‘es importante mencionar que en el caso de los hombres se sabe que las causas de los asesinatos están relacionadas con el narcotráfico, ajustes de cuentas, riñas callejeras, entre otras’ y ‘[e]n el caso de los asesinatos de mujeres [...] no existen causas aparentes’ (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Compendio de recomendaciones, supra nota 65, folio 6565). En similar sentido, la Comisión para Ciudad Juárez señaló que a pesar de que el cuadro de violencia en Ciudad Juárez afecta a hombres, mujeres y niñas, “subyace un patrón de violencia de género que se advierte no obstante la necesidad de contar con más estudios y estadísticas locales sobre el tema’ (Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, supra nota 67, folio 8668)”

En el último sentido indicado dice la Corte en el caso “Campo Algodonero”:

“128. Según los representantes, el tema de género es el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez, la cual ‘sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos’. Alegaron que ‘niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada’. 129. El Estado señaló que los homicidios ‘tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer’. Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas, lo cual impactó también su vida familiar porque ‘los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar’. Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente²¹. Además, el Estado citó el Informe del CEDAW para

resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.

²⁰ Hay numerosos comentarios sobre esta trascendental decisión de la Corte de San José, véanse por todas: Abramovich, V. (2010: 167 ss.)

(<https://anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>); Gómez-Robledo Verduzco, A. (2010: 245 ss.)

(file:///C:/Users/Francisco/Downloads/art%C3%ADculo_redalyc_88516101009.pdf); Jiménez García, F. (2011: 11 ss.); Vázquez Camacho, S.J. (2011: 515 ss.); y Vogelfanger, A.D. (2015: 49 ss.) (<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2802/1533>).

²¹ Estos alegatos coinciden con las conclusiones del Primer informe de gestión de la Comisión para Ciudad Juárez, el cual señala que en la década de los setenta y los ochenta, la industria maquiladora se caracterizó por la oferta casi exclusivamente a mujeres en un contexto de desempleo masculino, lo cual “produjo un choque cultural al interior de las familias” y que “los hombres se quedaron sin trabajo y las que sostenían el hogar eran las mujeres” (Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, supra nota 67, folio 8663. Ver también, Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 64, folio 1922; declaración rendida ante fedatario público por el perito Pineda Jaimés el 15 de abril de 2009, expediente de fondo, tomo VIII, folio 2825, y declaración de la perita Jusidman Rapport, supra nota 99, folio 3778).

señalar que '[e]ste cambio social en los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales -el cariz patriarcal- manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres'. 132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que 'están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad'. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas. 133. Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez 'tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres'. 134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de 'una desigualdad de género arraigada en la sociedad'. La Relatora se refirió a 'fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo', entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos²². 154. Distintas pruebas allegadas al Tribunal señalaron, inter alia, que funcionarios del estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres²³. En este sentido, destacaron las afirmaciones de la CNDH en su Recomendación 44/1998, con respecto a que las declaraciones de funcionarios y autoridades de la Procuraduría estatal documentadas por esa institución denotaban 'ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave, así como una forma de

²² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 64, folios 2001 y 2002.

²³ Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 64, folio 1765; Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 64, folio 1928; Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, supra nota 73, folio 2052; CNDH, Recomendación 44/1998, supra nota 72, folio 2139, y declaración de la perita Monárrez Fragoso, supra nota 101, folios 3938 y 3940.

discriminación' y que constituían una 'forma de menosprecio sexista'. 164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. 227. Esta Corte ha establecido 'que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará'. 228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (supra párr. 222), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez "se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer" (supra párr. 129). 229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra (párr. 133) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género. 230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (supra párr. 123). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte. 231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado".

De todo lo anterior se deduce con facilidad que el núcleo del delito de femicidio está constituido por la discriminación de la mujer por razones de género²⁴, por habersele atribuido ancestralmente unos papeles que la sitúan en posición de subordinación frente al hombre, y que cualquier alteración –o intento de ello- de las condiciones sobre las que se sustenta dicha relación de poder/subordinación es la que se termina convirtiendo en violencia femicida. Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior el tipo de femicidio debe componerse tal y como se propone por la Comisión de Dictamen del Congreso para el PCP de Honduras, o con una fórmula similar:

"Comete delito de femicidio quien mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género",

Un planteamiento distinto, de la clase del que ahora se plasma en el artículo 118A del vigente CP de Honduras más arriba reproducido u otro parecido, constituye una evidente confusión y, además, supone poner las bases para que queden sin sanción, como femicidio, no pocas conductas que, en realidad, sí son femicidios (es decir: las exigencias de "odio y desprecio" y, además, la concurrencia de alguna de

²⁴ El "Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género" convocado por UNODC, decía (15 de agosto de 2014): "El asesinato de mujeres por razones de género suele entenderse como el asesinato, tanto en público como en privado, de mujeres por el hecho de ser mujeres". Nada más.

las numerosas circunstancias incluidas en un listado inacabable, son requerimientos no justificados para componer el tipo básico de femicidio, y terminan cumpliendo un indeseable papel limitativo del tipo –que hubiera conducido, en el caso de las “mujeres de Ciudad Juárez”, a la declaración de ausencia de comisión de un delito de femicidio, obviamente sí de homicidio, en no pocos casos).

4. Propuestas de redacción del tipo de femicidio presentadas por asociaciones de mujeres hondureñas

Me voy a referir en lo que sigue a las tres propuestas que en un mismo día (miércoles 2 de agosto de 2017) formularon las asociaciones de mujeres de Honduras, influidas las dos primeras por el Alto Comisionado y ONU-Mujeres, y realizada conjuntamente entre las asociaciones y las oficinas de NNUU la última. Pero antes de nada debe señalarse que la presentación en una misma jornada (y no como consecuencia de un proceso de negociación sino de, supongo, “repensamiento”) de tres propuestas de redacción distintas para el tipo de femicidio, parece evidenciar una grave ausencia de claridad de ideas y de entendimiento elemental sobre lo que es este delito.

La primera, llegada a mis manos a las nueve horas de la mañana de la citada jornada, fue la siguiente:

PROPUESTA DE LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES Y FEMINISTAS COMO: ASOCIACION CALIDAD DE VIDA, CENTRO DE DERECHOS DE MUJERES CDM, CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER HONDURAS CEM-H, GRUPO SOCIEDAD CIVIL, MOVIMIENTO DE MUJERES POR LA PAZ VISITACION PADILLA. EN EL MARCO DE LA COALICION TODAS, PLATAFORMA 25 DE NOVIEMBRE Y TRIBUNA DE MUJERES GLADYS LANZA

Art. 207 Femicidio

1. Incurrir en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basadas en el género.

Se entenderá, sin que esté únicamente limitado a las siguientes circunstancias, que se comete femicidio cuando:

a) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación íntima o sentimental;

b) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica o intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;

c) Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza;

d) Cuando el delito se comete con ensañamiento o la víctima presente numerosas lesiones, independientemente del número de instrumentos utilizados para producirlos, o cuando se hayan infligido lesionados infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.

e) Cuando el delito se comete por, o en el contexto de un grupo delictivo organizado, ya sea que la mujer sea miembro o no de dicho grupo delictivo organizado, por un rito grupal, o castigo, o venganza contra ella u otra persona o grupo de cualquier naturaleza.

f) Cuando el delito se comete por conexión, por estar presente la víctima en la escena de una agresión de un hombre contra otra mujer o intentar protegerla.

g) Cuando el delito se comete motivado por la identidad de género, o la orientación sexual.

h) Cuando el delito se cometa motivado por la condición de trabajadoras del sexo de la víctima o por otras ocupaciones estigmatizadas.

i) Cuando el delito se comete en el escenario de la trata de personas para cualquier fin

j) Cuando el delito o la forma en que se comete, esté vinculado a la discriminación social de la mujer por razones de género.

k) Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

l) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

El delito de femicidio será castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.

2. La pena será de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el delito de asesinato.

3. Cuando el hecho se comete por funcionario o empleado público que actúa con abuso de sus funciones, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por quince (15) a veinte (20) años.

4. El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los atentados cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, patrimonio o el cadáver de la mujer.

Art. 209 Disposición Común

“A efectos de este título, y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende por relaciones desiguales de poder basadas en género, las manifestaciones de control y dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

La instrumentalización de la mujer que reproduce una situación de sometimiento, inferioridad o subordinación al hombre por la condición de ser mujer, cualquiera que sea el ámbito y contexto en el que se cometa el hecho o la vinculación existente entre el autor y la víctima cualquiera que sea el ámbito o contexto en el que tenga lugar, dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal o comunidad; ya sea cometida por parte de cualquier persona o que perpetrada o tolerada por agentes del Estado. Dado que las relaciones de género se configuran socialmente la característica distintiva reside en la influencia de las condiciones socioculturales que ocurren este tipo de crímenes, por lo que deben ser interpretados en contextos más amplios que el individual”.

Más allá de que la redacción propuesta constituya un auténtico monumento a la redundancia (“1. Incurrir en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basadas en el género”), nótese que limita los posibles sujetos activos a “el, los hombres”, opción que doctrinalmente no tiene un apoyo unánime.

Pero estructuralmente, y esto es lo más importante, se construye el tipo de forma que no es suficiente con que se mate “por razones de género”, sino que se exige **además** que se haga concurriendo alguna de las circunstancias que se enumeran a continuación. Es decir: la propuesta contradice expresamente la doctrina de la Sentencia “Campo Algodonero vs. México”, pues no considera suficiente la muerte de la mujer infligida en un contexto de relaciones desiguales de poder basadas en el género (de modo que este tipo posiblemente se declararía inaplicable en buena parte de los casos de Ciudad Juárez). Mas no se contenta la propuesta de las asociaciones de mujeres (auspiciadas por el Alto Comisionado) con semejante exigencia, lo “interesante” viene en cómo la fórmula: **“Se entenderá, sin que esté únicamente limitado a las siguientes circunstancias, que se comete femicidio cuando...”**, lo que parece compadecerse mal con el Principio de Legalidad. Es decir,

que condiciones de la realización típica pueden ser las que se enumeran a continuación en la propuesta criticada...o cualesquiera otras que el intérprete vaya añadiendo: monumento a la conculcación más grosera al Principio de Legalidad no ha sido visto desde que por los nacionalsocialistas se modificó el parágrafo 2 del Código Penal Alemán en 1935 (el desconocimiento de los rudimentos mismos del Derecho Penal que refleja la redacción propuesta puede comprenderse en el caso de las integrantes de las asociaciones de mujeres hondureñas, que no son especialistas y conducen desde hace años una extenuante, esforzada y muy sacrificada lucha en su país por la defensa de los derechos más elementales de las mujeres, pero de ninguna manera se puede justificar en las funcionarias de NNUU –Alto Comisionado y ONU-Mujeres²⁵); y, desde luego, sería deseable que las funcionarias de NNUU respetaran los artículos 11.2 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, etc., y la abundante Jurisprudencia internacional al respecto: **el Principio de Legalidad constituye, aunque las representantes en Honduras del Alto Comisionado y de ONU-Mujeres no lo consideren así, una de las piedras angulares de las declaraciones de derechos.**

El contenido de las circunstancias que se van desplegando a continuación en el texto propuesto por las asociaciones de mujeres (y dejando ahora al margen su muy deficiente redacción) merecen un breve estudio aparte: la a) se refiere a:

“Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación íntima o sentimental”.

Ya el mero lenguaje resulta inapropiado por arcaico y sexista (“haya mediado o no cohabitación”) y en todo lugar de un casuismo inútil y embrutecedor (más sencillo es decir: “Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior”, con lo que, por otra parte, se logra mantener una misma dicción con situaciones similares ya contempladas en la Parte General del Código Penal).

La circunstancia b) evidencia una confusión conceptual con la violencia intrafamiliar (o doméstica): se es incapaz de separar la violencia de género de la familiar, con lo que se reduce sustancialmente el concepto.

En la c) se manifiesta la incompreensión, por parte de las autoras de la propuesta, de la posibilidad de existencia de un femicidio separado de un comportamiento de abuso sexual, además de que -como consecuencia de la técnica nuevamente casuística utilizada- dejan fuera de la tipicidad de forma injustificada algunas figuras contra la libertad sexual como el estupro.

En la d) se incluye un *totum revolutum* que demuestra que las autoras de la propuesta no se han detenido en leer, ni siquiera, sus propias formulaciones, pues integran el ensañamiento cuando más abajo se refieren a las circunstancias del asesinato (entre las que se incluye el ensañamiento) como un caso de especial agravación. Desde luego que la falta de todo criterio es más que evidente en esta circunstancia.

²⁵ ¿Cómo recluta NNUU a sus “funcionarios”? ¿qué tipo de conocimientos les exige para desempeñar adecuadamente sus funciones? ¿o es que la soberbia y la ignorancia son títulos suficientes?

La e) es otro cántico al casuismo, lo que significa que también aquí podrían producirse lagunas de punición.

La f) constituye más que una conexión, como se alega, una desconexión del núcleo de la violencia de género.

La g) nos hunde en la contradicción, pues habiéndose empeñado en el párrafo primero del artículo en excluir como sujetos activos todo lo que no sea un hombre y referirse como sujeto pasivo a las mujeres, enuncia: **“Cuando el delito se comete motivado por la identidad de género, o la orientación sexual”**, lo que causa la más absoluta perplejidad.

La h) recoge de nuevo una circunstancia difícil de delimitar, pues la referencia en la agravación es a las “ocupaciones estigmatizadas” cuyo acotamiento resulta francamente dificultoso, además de constituir una nueva conculcación grosera del Principio de Legalidad (taxatividad²⁶).

La letra i) recogería correctamente una circunstancia agravante específica (aunque aquí actúa como elemento del tipo básico, lo que como he señalado más arriba resulta incomprensible), la de que la muerte se llevara a cabo en el ámbito de la trata. Lo único que sucede es que es sólo parcialmente afortunada esta referencia pues deja de lado a la esclavitud y la servidumbre, lo que se manifiesta, otra vez, incomprensible.

La j) vuelve a dejarnos absolutamente perplejos pues se refiere a **“Cuando el delito o la forma en que se comete, esté vinculado a la discriminación social de la mujer por razones de género”**. La estupefacción proviene de que el contexto típico es ya de violencia de género, con lo que la aplicación de esta circunstancia implicaría la conculcación automática del principio *ne bis in idem*. En fin, las dos últimas circunstancias pueden tener cabida como agravantes pero no como elementos de un tipo básico en tema de violencia de género/femicidio.

A lo anterior debe añadirse que se nos antoja también curiosa la redacción de la Disposición Común, que es más propia de la literatura política que de un tipo penal (*“Dado que las relaciones de género se configuran socialmente la característica distintiva reside en la influencia de las condiciones socioculturales que ocurren este tipo de crímenes, por lo que deben ser interpretados en contextos más amplios que el individual”*), amén de exhibir una pésima redacción. En todo caso parece una extraña, y desafortunada, mezcla del texto de la Disposición que presentó la Comisión, con retórica feminista y arenga política (con la que puede estarse de acuerdo, pero que ningún lugar tiene en la redacción técnica de un tipo jurídico penal).

El propio miércoles 2 de agosto de 2017 las asociaciones de mujeres presentaron otro texto en el que incluyeron algunas correcciones²⁷. La nueva versión fue la que sigue a continuación:

“PROPUESTA DE LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES Y FEMINISTAS COMO: ASOCIACION CALIDAD DE VIDA, CENTRO DE DERECHOS DE MUJERES CDM, CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER HONDURAS CEM-H, GRUPO

²⁶ No en pocas ocasiones ha corregido el Tribunal de San José la redacción “vaga o ambigua” del tipo penal; véase en este sentido Caso Usón Ramírez v. Venezuela, de 20 de noviembre de 2009 (párrafos 50, 56, 58, 155 y 173), y también Kimel v. Argentina de 2 de mayo de 2008 (párrafo 67).

²⁷ Seguramente motivado por la crítica radical que ante varias Diputadas de la Comisión de Equidad de Género del Congreso Nacional, en contacto permanente con las asociaciones de mujeres, se realizó durante una reunión convocada esa misma mañana de la Comisión Multipartidaria.

SOCIEDAD CIVIL, MOVIMIENTO DE MUJERES POR LA PAZ VISITACION PADILLA Y LA ARTICULACION DE MUJERES DE LA VIA CAMPESINA. EN EL MARCO DE LA COALICION TODAS, PLATAFORMA 25 DE NOVIEMBRE Y TRIBUNA DE MUJERES GLADYS LANZA

Art. 207 Femicidio

1. *Incorre en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basadas en el género. Se entenderá, sin que esté únicamente limitado a las siguientes circunstancias, que se comete femicidio cuando:*

a) *Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación íntima o sentimental;*

b) *Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica o intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;*

c) *Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza;*

d) *Cuando el delito se comete con ensañamiento o la víctima presente numerosas lesiones, independientemente del número de instrumentos utilizados para producirlos, o cuando se hayan infligido lesionados infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.*

e) *Cuando el delito se comete por, o en el contexto de un grupo delictivo organizado, ya sea que la mujer sea miembro o no de dicho grupo delictivo organizado, por un rito grupal, o castigo, o venganza contra ella u otra persona o grupo de cualquier naturaleza.*

f) *Cuando el delito se comete por conexión, por estar presente la víctima en la escena de una agresión de un hombre contra otra mujer o intentar protegerla.*

g) *Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

h) *Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

El delito de femicidio será castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años

2. *La pena será de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el delito de asesinato.*

3. *Cuando el hecho se comete por funcionario o empleado público que actúa con abuso de sus funciones, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por quince (15) a veinte (20) años.*

4. *El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los atentados cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, patrimonio o el cadáver de la mujer.*

Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo y no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Art. 209 Disposición Común

“A efectos de este título, y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende por relaciones desiguales de poder basadas en género, las manifestaciones de control y dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra. Es toda conducta dirigida a afectar, comprometer, o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género, cualquiera que sea el ámbito y contexto en el que se cometa el hecho o la vinculación existente entre el autor y la víctima cualquiera que sea el ámbito o contexto en el que tenga lugar, dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal

o comunidad; ya sea cometida por parte de cualquier persona o que perpetrada o tolerada por agentes del Estado. Dado que las relaciones de género se configuran socialmente la característica distintiva reside en la influencia de las condiciones socioculturales que ocurren este tipo de crímenes, por lo que deben ser interpretados en contextos más amplios que el individual.”

El nuevo texto ofrece, tal y como se puede contemplar, pequeñas correcciones (eliminación de ciertas circunstancias), pero aun con ellas no es posible superar lo que constituye un defecto esencial en la regulación que se propone, y que parece el resultado de un desconocimiento profundo sobre la violencia de género y la técnica de redacción de los preceptos penales: la violencia de género no necesita el aditamento de determinadas circunstancias, y el Principio de Legalidad prohíbe dejar el tipo a la libre construcción por parte del intérprete. Junto con ello a esta redacción le son aplicables las críticas formuladas más arriba a la propuesta precedente, en lo que sean textualmente coincidentes.

5. Propuestas de redacción del tipo de femicidio presentadas conjuntamente por asociaciones de mujeres hondureñas, ONU-Mujeres y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En fin, una tercera propuesta llegó a la Comisión Multipartidaria del Congreso hondureño ese miércoles día 2 de agosto de 2017 a primera hora de la tarde; en este caso, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (que emergía así de las “sombras”, pues desde un principio –tal y como he señalado reiteradamente- ha estado tras las asociaciones de mujeres equivocándolas en sus propuestas) y ONU-Mujeres (en este último supuesto sorprendentemente, pues en su momento manifestó su acuerdo con el texto proveniente de la Comisión de Dictamen) apoyaban expresamente la propuesta de las asociaciones de mujeres:

PROPUESTA DE LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES Y FEMINISTAS COMO: ASOCIACION CALIDAD DE VIDA, CENTRO DE DERECHOS DE MUJERES CDM, CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER HONDURAS CEM-H, GRUPO SOCIEDAD CIVIL, MOVIMIENTO DE MUJERES POR LA PAZ VISITACION PADILLA Y LA ARTICULACION DE MUJERES DE LA VIA CAMPESINA. EN EL MARCO DE LA COALICION TODAS, PLATAFORMA 25 DE NOVIEMBRE Y TRIBUNA DE MUJERES GLADYS LANZA EN COORDINACIÓN CON ONU MUJERES Y OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

Art. 207 Femicidio

1. Incurrir en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basadas en el género. Se entenderá, sin que esté únicamente limitado a las siguientes circunstancias, que se comete femicidio cuando:

a) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación íntima o sentimental;

b) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica o intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;

c) Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza;

d) Cuando el delito se comete con ensañamiento o la víctima presente numerosas lesiones, independientemente del número de instrumentos utilizados

para producirlos, o cuando se hayan infligido lesionados infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.

e) Cuando el delito se comete por, o en el contexto de un grupo delictivo organizado, ya sea que la mujer sea miembro o no de dicho grupo delictivo organizado, por un rito grupal, o castigo, o venganza contra ella u otra persona o grupo de cualquier naturaleza.

f) Cuando el delito se comete por conexión, por estar presente la víctima en la escena de una agresión de un hombre contra otra mujer o intentar protegerla.

g) Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

h) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

i) Cuando el delito se comente con prácticas dañinas tales como la mutilación genital femenina u otras.

j) Cuando el sujeto pasivo sea una mujer menor de catorce (14) años y se cometa en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza, superioridad o poder.

k) Cuando el delito se cometa motivado por la condición de la víctima de ser trabajadora del sexo.

El delito de femicidio será castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años

2. La pena será de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en este Código.

3. Cuando el hecho se comete por agente del estado que actúe con abuso de sus funciones, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por quince (15) a veinte (20) años.

4. El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los atentados cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, patrimonio o el cadáver de la mujer.

Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo y no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Art. 209 Disposición Común

“A efectos de este título, y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende por relaciones desiguales de poder basadas en género, las manifestaciones de control y dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra. Es toda conducta dirigida a afectar, comprometer, o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género, cualquiera que sea el ámbito y contexto en el que se cometa el hecho o la vinculación existente entre el autor y la víctima cualquiera que sea el ámbito o contexto en el que tenga lugar, dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal o comunidad; ya sea cometida por parte de cualquier persona o que perpetrada o tolerada por agentes del Estado. Dado que las relaciones de género se configuran socialmente la característica distintiva reside en la influencia de las condiciones socioculturales que ocurren este tipo de crímenes, por lo que deben ser interpretados en contextos más amplios que el individual”.

De esta última proposición decir que:

a) Continúa exigiendo expresamente que el sujeto activo sea exclusivamente un hombre –con una redacción absolutamente redundante.

b) Se añaden las siguientes circunstancias por Naciones Unidas: 1) Cuando el delito se comete con prácticas dañinas tales como la mutilación genital femenina u otras (nuevamente NNUU decide ignorar el Principio de Legalidad consagrado en todos los instrumentos internacionales, incluidos algunos de NNUU, pero que parece

no vinculan al Alto Comisionado); 2) Cuando el sujeto pasivo sea una mujer menor de catorce (14) años y se cometa en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza, superioridad o poder (es decir, NNUU considera que las relaciones de confianza, abuso de superioridad o poder, siempre que, se supone, no constituyan alevosía, merecen ese incremento extraordinario, por más que en el Derecho Comparado estos supuestos se llevan, en su caso, a las agravantes genéricas; además hace compatible el abuso de poder o de superioridad con el que caracteriza la violencia de género, lo que es, cuando menos, muy discutible; por otra parte señala como edad por debajo de la cual incrementar la protección la de 14 años, no se sabe muy bien por qué teniendo en cuenta el marco que se dibuja con el femicidio y que en la legislación hondureña tienen la denominación oficial de “niños” los menores de dieciocho años –lo que, por otra parte, no es infrecuente en Derecho Comparado).

c) Dispone una agravación cuando el hecho se cometa por “agente del estado”²⁸ (con minúsculas en el original) que actúe con abuso de sus funciones (la expresión “agente del Estado”, por cierto, es ajena al Ordenamiento penal hondureño que se refiere a funcionario o empleado público ya en las definiciones de la Parte General del Código Penal).

d) Se incorpora un último párrafo en esta propuesta de Naciones Unidas: “*Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrá concedérseles la reducción de la pena por ningún motivo y no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva*”. Verdaderamente resulta desconcertante este pasaje **ya que añade a la mera condición de procesado** las siguientes consecuencias: i) una “pena”; ii) la imposibilidad de conceder reducción de la misma (lo que es ciertamente difícil para un mero procesado) por ningún motivo, y iii) no poder gozar de medida sustitutiva alguna (medida sustitutiva ¿a qué?). En fin, con este pasaje NNUU, el Alto Comisionado y sus funcionarios, **demuestran una absoluta ignorancia de los rudimentos mismos del Derecho y no sólo del penal**, y no creo que haga falta realizar más comentarios al respecto.

e) No se incluye en el precepto ninguna cláusula que reenvíe a otro delito (por ejemplo parricidio) si con éste se llegara a una pena más grave, con lo que podría suceder que el femicidio terminara constituyendo una forma atenuada del delito de parricidio: un verdadero disparate que sólo puede explicarse desde la soberbia y la ignorancia.

Un comentario más a la propuesta del Alto Comisionado y ONU-Mujeres: el número 2 del artículo 207 propuesto tiene la siguiente redacción:

“La pena será de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en este Código”.

Se trata de un texto que nos llena de perplejidad y que Naciones Unidas ha tomado en parte de la propuesta efectuada por las asociaciones de mujeres (quienes a su vez lo habían apprehendido del elaborado por la Comisión de Dictamen del Congreso a iniciativa de los Consultores). El texto propuesto por las asociaciones de mujeres dice: “*La pena será de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el delito de asesinato*”. La justificación de la propuesta, tal y como se razonó en la Comisión de Dictamen, consistió en seguir dando potencialidad cualificante a las circunstancias del asesinato por las especiales cualidades de las mismas en relación a la causación de una muerte (alevosía, ensañamiento o precio). Pero lo que no es fácil de entender es el por qué de la -propuesta por NNUU- elevación de la pena referida a cualquier circunstancia agravante de las “previstas en este Código”. Además, ¿a qué

²⁸ Sobre este concepto, véase Sarmiento García, J.H. (2011: 209 ss.)

circunstancias agravantes se refiere la cláusula? ¿A las genéricas o también a todas las específicas contenidas en los tipos de la Parte Especial? ¡Misterio!, pero lo que sí es un hecho es que se produce una nueva y grosera conculcación del Principio de Legalidad instada por las funcionarias de Naciones Unidas.

La conclusión es que la propuesta de NNUU (Alto Comisionado y ONU-Mujeres) y las asociaciones de mujeres: 1º) Conculca la Jurisprudencia internacional por lo que se ha dicho más arriba; 2º) Puede dejar desprotegida a la mujer en los supuestos en los que no sea posible probar la concurrencia de algunas de las circunstancias que se enumeran en el delito, con lo que todos aquellos casos, no pocos de los sucedidos en Ciudad Juárez, resultarían impunes (la muerte aleatoria, la causada por personas ajenas a la víctimas, cuando no ha habido contacto con éstas..., en definitiva la que expresa mejor la brutalidad de las relaciones de poder basadas en el género); 3º) Vulnera obscenamente el Principio de Legalidad en varias de sus concreciones –lo que pareciera ya es costumbre en las Oficinas de NNUU-, a pesar de que esta organización realiza constantemente llamamientos a favor del respeto al Estado de Derecho²⁹; 4º) Incorre en evidentes contradicciones; 5º) Efectúa una redacción del tipo penal más que deficiente que pone de manifiesto la falta de la más mínima especialización de sus elaboradores en cualquier materia jurídico-penal (y todo ello añadido a lo que ya se ha ido desgranando con detalle más arriba).

Sólo una explicación se me ocurre dar a la catastrófica propuesta de NNUU: seguramente el motivo de que hayan acumulado toda una serie de circunstancias que condicionan (forman parte del tipo básico, son elementos del mismo) la aparición del delito de femicidio, es que las funcionarias de NNUU no han comprendido algún modelo o no lo han sabido llevar al papel...o las dos cosas. En efecto, lo que creo es lo siguiente: en muchos países existen verdaderas dificultades para que los jueces condenen por delito de femicidio (lo que es suficientemente conocido y atribuible a un machismo indisimulado en bastantes operadores de justicia y aún en las mismas instituciones), lo que ha llevado a algunos autores a proponer “objetivar” las “razones de género” de forma que los jueces no puedan, ante determinados escenarios, negar la tipicidad de ciertos comportamientos como constitutivos del delito de femicidio. Pero, obviamente, la construcción de esas estructuras no se realiza tal y como ha hecho NNUU, sino, por ejemplo, de la siguiente forma:

“Comete femicidio quien mata a una mujer por razones de género. En todo caso se considera que constituye delito de femicidio la muerte de una mujer causada en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) *Cuando el hecho se comete en el ámbito de relaciones de pareja o intrafamiliares.*
- b) *Cuando el hecho haya estado precedido por un delito contra la libertad sexual de la víctima.*
- c) *...”*

De esta forma quedaría salvado el núcleo de lo que constituye el delito de femicidio (la muerte de una mujer por razones de género), y se calificaría “en todo caso” como femicidio (con independencia de que concurrieran o no “razones de género”, es decir: sin necesidad de tener que probar unas abstractas “razones de género”) la muerte de una mujer en determinadas circunstancias.

²⁹ En este sentido debe mencionarse, por ser de referencia, el Informe del Secretario General de NNUU al Consejo de Seguridad de 3 de agosto de 2004, intitulado: “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>).

Ciertamente considero inadecuada esta tipicidad porque llevaría, en algunos supuestos, a calificar como femicidio conductas que nada tienen que ver con “razones de género”, es decir con la esencia del problema: se trataría de una especie de presunción *iuris et de iure* de concurrencia de razones de género si se producen ciertas situaciones, lo que podría llegar a conculcar un buen número de principios penales, y, sobre todo y aparentemente, el de igualdad ante la ley que no se quiebra en el delito de femicidio cuando existen, verdaderamente, “razones de género”, pero sí que se quebrantaría si tales razones no concurrieran³⁰. Expresado de otra forma, y tal y como se ha indicado ya más atrás: esa aparente “quiebra” del principio de igualdad resulta constitucionalmente aceptable si hay una diferencia estructural entre hombres y mujeres (esas relaciones desiguales de poder que están en la base misma de la violencia de género), pero si se prescinde de ese elemento (y eso es lo que ocurre con la objetivación reflejada más arriba) no resulta admisible la configuración, resultaría inconstitucional (y anti convencional) por violación grosera del principio de igualdad ante la ley.

Pero tiene todavía un problema más la tipificación propuesta por las oficinas en Honduras de Naciones Unidas, y es el siguiente: a la hora de la construcción de los tipos penales, en el momento mismo de elaborarlos, hay que pensar en que resultará necesario, en el posterior proceso penal, probar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, lo que debe ser facilitado –como digo- desde el mismo momento de su elaboración incluyendo en las formulaciones únicamente requisitos con probanza accesible (en un sistema como el hondureño eso implica que el dolo debe abarcar todos los elementos objetivos del tipo, y si no se lograra semejante prueba obviamente la conducta resultaría atípica); es decir: ¡cuando se formulan los tipos hay que estar pensando siempre en el proceso!. De otra forma lo que se termina provocando es la impunidad. Esa ha sido una de las razones por las que este Consultor vino, desde el primer momento, criticando duramente los empeños del Alto Comisionado en apoyar formulaciones como la presente en el vigente Código Penal de Honduras. Pues ¿cómo se prueba el “odio” y el “desprecio”? Más aún: ¿cómo se prueba el odio y el desprecio cuando ni siquiera existe una relación entre sujeto activo y pasivo del delito? Esos referentes constituyen toda una fuente de impunidad, lo que es aún más peligroso en un delito, y en una sociedad, donde hay que enfrentarse a la violencia machista...que también afecta a los jueces, a los fiscales...

Más aún: no debe obviarse que en la propuesta última de tipificación planteada por Naciones Unidas (Alto Comisionado y ONU-Mujeres) la conducta típica no consiste únicamente en matar a una mujer por razones de género, sino hacerlo con la concurrencia de alguna de las circunstancias “que se enumeran a continuación” (y, de acuerdo con su particular entendimiento del Principio de Legalidad penal, con cualquiera circunstancia que le parezca admisible al intérprete/legislador). Ello significa que si no se logra la probanza de alguno de los numerosísimos elementos que se exigen para afirmar el tipo básico, la conducta será atípica (en relación al femicidio). De ahí lo poco recomendable que es (aunque en algunos casos pueda resultar inevitable) construir tipos penales con multitud de elementos objetivos, especialmente si son de carácter valorativo, normativo-social... y mucho menos que sean aficionados al Derecho Penal quienes realicen las construcciones.

³⁰ Véanse, Larrauri, E. (2009), y Subijana Zunzunegui, I. (2010) (<http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-05.pdf>).

6. Propuesta de redacción del tipo de femicidio realizada por la Comisión de Dictamen del Congreso

Frente a la propuesta de tipificación avanzada por las funcionarias de NNUU, la Comisión de Dictamen del Congreso de Honduras había formulado la siguiente³¹:

Art. 1 Femicidio

*Comete femicidio quien mata a una mujer en un marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género*³².

El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.

La pena debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes, y a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos de este Código:

1ª) Las del delito de asesinato.

*2ª) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente*³³.

3ª) Que el femicidio haya estado precedido por un delito contra la libertad sexual de la víctima.

4ª) Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado.

5ª) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora del sexo.

6ª) Cuando la víctima lo sea también de trata de personas, esclavitud o servidumbre.

7ª) Cuando se hayan infligido lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer.

8ª) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.

Cuando el hecho se comete por funcionario o empleado público que actúa con abuso de sus funciones, se debe imponer, además, la pena de inhabilitación absoluta por quince (15) a veinte (20) años.

El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los atentados cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o el cadáver de la mujer.

³¹ Debe aclararse en este punto que la redacción que se refleja en el texto no es la propuesta inicialmente por la Comisión de Dictamen del Congreso, ya que a ella se han añadido las circunstancias agravantes 2ª a 8ª. Ello se llevó a cabo en un intento de atraer a la razón jurídica a las funcionarias de NNUU (intento que resultó siempre baldío, como no podía ser de otra manera), pues las dichas circunstancias ya eran aplicables como genéricas o como situación concursal; sin embargo, en el afán de darle mayor visibilidad a ciertas formas de aparición del delito de femicidio se incorporaron como agravaciones específicas de este delito.

³² Este párrafo, fruto de un compromiso adquirido en su momento entre los integrantes de la Comisión de Dictamen del Código Penal, se mejoró más tarde en su redacción a propuesta de los Consultores para excluir, por lo dicho más arriba, elementos que son de muy difícil probanza. En ese sentido se planteó como más adecuado construir el tipo de la siguiente forma: "Comete femicidio quien mata a una mujer por razones de género". Así se eliminaba la necesidad de, caso por caso, probar las "relaciones desiguales de poder", que por otra parte es un elemento estructural del género, y dificultamos la impunidad de estas conductas en los Tribunales de Justicia.

³³ En este caso consideraría preferible la fórmula: "En el ámbito de relaciones de pareja o intrafamiliares", lo que se acomoda mejor a la Ley contra la Violencia Doméstica hondureña (Decreto 132/1997, reformado por el 250/2005).

Art. 2 Maltrato contra la Mujer

Quien en el marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género ejerce ocasionalmente violencia física o psíquica sobre una mujer, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por el mismo tiempo.

Se agravará en un tercio (1/3) la pena cuando el maltrato se realiza:

- a) Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o discapacitada necesitada de especial protección;*
- b) En presencia de menores;*
- c) Utilizando armas o instrumentos peligrosos;*
- d) En el domicilio de la víctima; o*
- e) Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género.*

En el caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada en dos tercios (2/3).

Quien habitualmente ejerce la violencia física o psíquica descrita en el párrafo primero de este precepto, debe ser castigado con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días. La pena se incrementará en un tercio (1/3) si en la comisión de los actos de violencia ha concurrido alguna de las circunstancias descritas en el párrafo segundo de este precepto. Si aparecieren dos o más, la pena se aumentará en dos tercios (2/3).

Para apreciar la habitualidad a la que se refiere el párrafo anterior se atenderá al número y proximidad temporal de los actos de violencia que resulten acreditados, con independencia de que hayan afectado a la misma o a varias víctimas y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición de este Código.

Art. 3 Disposición Común

A los efectos de este Título, y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende por relaciones desiguales de poder basadas en el género, la instrumentalización de la mujer que reproduce una situación de sometimiento, marginalidad, riesgo, inferioridad o subordinación al hombre por la condición de ser mujer, cualquiera que sea el ámbito o contexto en el que se cometa el hecho, o la vinculación existente entre el autor y la víctima; ya sea cometida por parte de cualquier persona o sea perpetrada o tolerada por agentes del Estado por acción u omisión³⁴.

Los Jueces o Tribunales, en los delitos descritos en el presente Capítulo, acordarán en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones previstas en el artículo 51 de este Código por tiempo que no excederá de diez (10) años si el delito es grave, o de cinco (5) si es menos grave”.

En la regulación propuesta por la Comisión, y además de no haberse caído en todos los abundantes defectos y aberraciones ya señalados más arriba en los que incurrió NNUU, se destaca otro elemento importante: que se introduce el maltrato de género al lado del femicidio y del maltrato doméstico. Sin embargo, los funcionarios de NNUU confunden claramente ambos tipos de maltrato (lo que se pone de

³⁴ Sucede con esta Disposición Común algo parecido a lo que se ha hecho notar más arriba en relación al párrafo primero del delito de femicidio, en el sentido de que la definición es demasiado prolija, aunque es también la pactada en la Comisión de Dictamen del Congreso. En este sentido resultaría más conveniente construir, como se hizo en el Pleno del Congreso, la cláusula de la siguiente forma: “Hay razones de género cuando la muerte aparezca como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo, haya o no una relación previa entre agresor y víctima y con independencia de que se produzca en un contexto público o privado”.

manifiesto por las agravaciones incorporadas al femicidio), dejando una evidente laguna de punibilidad en esta materia al no incorporar el maltrato de género, lo que en oficinas como ONU-Mujeres y ACNUDH resulta absolutamente escandaloso (¿Para qué sirve ONU-Mujeres si ni siquiera propicia el castigo de la violencia de género en los códigos penales? Desde luego la respuesta, en el caso de Honduras, es tan fácil como clara: para nada). Pues bien, la introducción de ese “maltrato de género” es esencial, obligada, pues a los femicidios precede, generalmente, un largo tiempo de malos tratos que no necesariamente se traducen en lesiones físicas o psicológicas perceptibles externamente (aunque en no pocas ocasiones el problema no suele ser de inexistencia de las mismas sino de falta de prueba).

El dato más importante, la diferencia más relevante entre los textos elaborados por Naciones Unidas y el de la Comisión de Dictamen del Congreso sigue siendo (y al margen de que NNUU, como se acaba de apuntar, no insta la sanción de la “violencia de género” con un tipo específico) el que se viene apuntando desde el inicio de estas líneas: para la Comisión de Dictamen del Congreso de Honduras el femicidio consiste en dar la muerte a una mujer en un marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género; sin embargo para Naciones Unidas eso (que es suficiente para la Jurisprudencia Internacional citada) no es bastante, sino que debe concurrir alguna de las circunstancias propuestas en el texto entregado por las funcionarias de Naciones Unidas. Es decir: que habrá casos de homicidio de mujeres en un contexto de violencia de género que, sin embargo, no constituirán femicidio para Naciones Unidas. ¡Sorprendente! ¡Verdaderamente sorprendente!

Una reflexión más: resulta llamativo que funcionarias de Naciones Unidas no hayan contemplado, como por el contrario sí hace la Comisión de Dictamen del Congreso, la aplicación de alguna o algunas de las prohibiciones contempladas en el artículo 51 del Código (alejamiento de la víctima –hay que tener siempre presente que el delito puede quedarse en tentativa-, prohibición de comunicarse con la víctima, etc.). ¡Llamativo!

7. Reconducción de las posiciones de las funcionarias de ONU-Mujeres y ACNUDH

La imposibilidad manifestada de poder reconducir a las funcionarias de NNUU a la racionalidad, al respeto de los textos internacionales y de los principios más elementales del moderno Derecho Penal, me obligó a dirigir correos electrónicos a diferentes sedes de las oficinas de NNUU buscando su intervención en la polémica. Ello fue así porque la posición de estas funcionarias y su poder de intimidación frente a los responsables del Congreso Nacional, sus diputados, y las integrantes de las asociaciones de mujeres hondureñas (especialmente de la representante del Alto Comisionado, la Sra. Soledad Pazo), habían logrado paralizar la tramitación del nuevo Código Penal en el punto del que nos estamos ocupando³⁵.

³⁵ Los correos enviados, con fecha 19 de agosto de 2017 acompañados todos ellos de un duro informe de la situación, tenían el siguiente tenor y fueron remitidos a los organismos y personas que se indican: Representante Regional para América del Sur OACDH, Representante Regional para América Central OACDH; Oficina de Enlace de ONU Mujeres con la Unión Europea; Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe; Secretario General Adjunto Oficina ACNUDH en Nueva York; Representante Regional para América Central OHCHR;

“Disculparé que le interrumpa con el presente correo **pero la enorme gravedad de la situación a la que me referiré a continuación**, y la actuación de la Oficina del Alto Representante de Naciones Unidas y de ONU-Mujeres en Honduras, lo reclaman.

Verá, como quizá conozca en ese país, nada sencillo en lo que importa a la criminalidad, se está modificando al Código Penal, y a mí me correspondió intervenir en esa reforma (en realidad un nuevo Código con poco que ver con el anterior) como Asesor Principal. Muchos, como se

Desde luego que los citados correos causaron un efecto inmediato, de modo y manera que cuando se inició en el mes de septiembre de 2017, tras las vacaciones del Congreso, el nuevo período de sesiones, las funcionarias de NNUU habían modificado radicalmente su posicionamiento y aceptado, en lo esencial (incluida la incorporación de un delito autónomo de “violencia sobre la mujer”), nuestro planteamiento, el de la Comisión de Dictamen del Congreso asesorada por los Consultores españoles.

En todo caso debe decirse que en relación al delito de violencia de género, y por boca de las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad de Género del Congreso Nacional, se insistió por las asociaciones de mujeres en la idea de eliminar la diferenciación que se estableció por la Comisión de Dictamen entre violencia habitual³⁶ y no habitual, por entender que todas las violencias merecían el mismo reproche penal. Monumental equívoco y nueva demostración de desconocimiento, en este caso, del significado del principio de proporcionalidad.

Evidentemente no se pudo acceder a la disparatada pretensión de las representantes de las dichas asociaciones de mujeres, pues ello conduciría a equiparar un, por ejemplo, mero empujón ocasional a una mujer, con una conducta de maltrato habitual desarrollada a lo largo del tiempo, lo que constituiría todo un dislate y una evidente quiebra del ya indicado principio de proporcionalidad. Manifestado de otra forma: para las dichas asociaciones de mujeres el referido empujón ocasional merece una pena de hasta seis años de prisión, lo mismo que una violencia sobre la mujer mantenida a lo largo del tiempo. ¡Absurdo!, y manifestación clara de conculcación flagrante del aludido principio de proporcionalidad.

Otro elemento importante en la técnica de tipificación propuesta por los Consultores: ciertamente hubiéramos podido, como se hace en algún Código Penal europeo tal es el caso del español, dispersar los diferentes delitos entre los distintos títulos tradicionales que se contienen en el CP, pero no se obró así porque se decidió, acertadamente creo, conferir la máxima visibilidad a la cuestión, y por ello se introdujo un Título concreto dedicado exclusivamente a la violencia de género que significará una verdadera llamada de atención en relación con las conductas en él acogidas, y facilitara y alentará la realización de estudios sobre la materia (uno de los grandes problemas del Derecho Penal hondureño es que no hay estudios solventes y suficientemente abundantes –en realidad casi ninguno- en materia penal).

puede imaginar, han sido los problemas abordados, pero entre otros, y es lo que me lleva a escribirle, se encuentra el tema de la violencia de género. Pues bien, en relación con esta cuestión ha habido grandes avances, como la introducción de una cláusula que establece que la interpretación de las normas penales debe hacerse con criterios de género, o la incorporación de una previsión en relación a la violencia patrimonial, o la supresión de todo tipo de preceptos (como los actualmente existentes en el Código Penal) que subordinan a la mujer en relación al hombre, y un largo etcétera; y naturalmente se ha abordado el tema del femicidio.

Pues bien, en relación al dicho femicidio deseo poner en su conocimiento que tanto el Alto Comisionado como ONU-Mujeres están observando una posición fuertemente reaccionaria y que significa una clara vuelta atrás, una verdadera involución, en el tratamiento de la cuestión a momentos anteriores a Belém do Pará, con lo que implica de insuficiencia de castigo para esos delitos y de, correlativa, desprotección de la mujer al respecto.

En el Informe adjunto al presente encontrará Vd. la exposición de todo lo que le indico.

Una última indicación: el dicho Código Penal está a punto de aprobarse definitivamente (en dos o tres semanas) estando tanto el Alto Comisionado como ONU-Mujeres empujando en la dirección equivocada, completamente errada.

Finalmente sólo disculparme de nuevo por interrumpirle en sus labores,

Con mis mejores saludos”.

³⁶ Sobre el concepto de “habitualidad”, véase la reciente monografía de San Millán Fernández, B. (2017: 153 ss.). Véanse también, Ayala García, J. (1995: 303 ss.); Benítez Jiménez, M.J. (1999: 424 ss.); Alonso Álamo, M. (2004: 55 ss.); Monge Fernández, A. (2004: 101 ss.); Muñoz Sánchez (2004: 69 ss.); y Lorenzo Salgado, J.M. (2016: 179 ss.)

A estas novedades se han unido otras como la imposición de penas de alejamiento, prohibición de comunicación con la víctima, etc., con una evidente finalidad de prevención especial que es imprescindible en esta materia³⁷ (de todas formas, se ha puesto en exceso el acento en las normas penales referidas a la violencia de género, cuando, sí, es importante una adecuada tipificación penal de las conductas, pero la verdad es que esto servirá de muy poco si no se elabora –lo que hasta el momento no ha sido posible seguramente por personalismos excesivos de las asociaciones de mujeres- una adecuada “ley de violencia de género” con medidas educativas, civiles, laborales y, en general, de protección adecuadas, incluida una adecuada red de “casas de acogida” para defender a las mujeres amenazadas por sus parejas³⁸); es decir: pareciera que con la introducción de determinadas figuras delictivas el problema queda arreglado, y eso no es así pues el Derecho Penal, en esta materia, sirve para muy poco, y a veces sólo como justificación a la falta de acciones positivas por parte del Estado).

8. La penúltima maniobra anti-mujer de las oficinas de NNUU y su revuelta antidemocrática

Poco después de la aprobación en el Pleno del Congreso de los preceptos referidos a la violencia de género –y según me informaron desde la Gerencia Legislativa del Parlamento- una de las “diputadas” del Partido Liberal (Yadira Bendaña), a impulso de alguno de los grupos de mujeres y –fundamentalmente- de las “oficinas” de NNUU, introdujo (durante un Pleno del Congreso que se realizó en una sede diferente –Choluteca- de la suya habitual y para conmemorar determinadas festividades nacionales) una de las llamadas “rectificaciones al Acta” de las discusiones en el Pleno³⁹. Se trata éste de un mecanismo con el que se acostumbra a, efectivamente, corregir lo ya aprobado en el Pleno, y suele emplearse en ocasiones para “re-direccionar” todo lo que se haya podido “desviar” como consecuencia de los debates democráticos en el Pleno.

Pues bien, la aludida diputada (que ya no se encuentra en la nómina de representantes tras las últimas elecciones habidas en el país) consiguió su objetivo y “corrigió” lo aprobado en el Pleno en relación a los delitos que nos ocupan, que quedaron con el siguiente texto (según comunicado enviado por la Gerente legislativa del Congreso Nacional de 17 de enero de 2018⁴⁰):

TÍTULO V. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Art. 208. Femicidio: Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género.

³⁷ Véase, por todos, Faraldo Cabana, P. (2009: 569 y ss. y 2010: 153 ss.).

³⁸ Más allá de que, pero este es un discurso mucho más complejo, el discurso de la victimización sea un poderoso instrumento del Estado para controlar a las mujeres (Maqueda Abreu, 2014: 106); además de que los “efectos secundarios” de hacer depender la lucha contra la violencia de género de la perspectiva exclusivamente penal, pueden ser muy perjudiciales.

³⁹ Dispone el artículo 41 del Reglamento Interior del Congreso Nacional (Aprobado por Decreto 24/1982, de 31 de marzo, La Gaceta, núm. 23925, de 1 de febrero de 1983):

“Aprobada el acta la Secretaría preguntará a los Diputados si tienen alguna consideración que proponer. La consideración versará siempre sobre resoluciones de la moción o mociones que se presenten sobre el asunto cuya reconsideración haya sido admitida, se tomará también por mayoría de votos. Queda prohibida la reconsideración de los actos electivos, salvo cuando la elección hubiere recaído en personas legalmente incapaces”.

⁴⁰ Se insiste en que se corresponde con el texto y comunicado enviado en determinada fecha porque en el procedimiento legislativo hondureño no hay nada seguro por las razones a las que me referí más atrás.

El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.

Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato;*
- 2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente;*
- 3) Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima;*
- 4) Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado;*
- 5) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual;*
- 6) Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre;*
- 7) Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y,*
- 8) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.*

La pena del femicidio agravado debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código.

El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer, o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente código.

Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se de muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito.

Art. 209 Violencia contra la mujer: Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en género ejerce violencia física y psíquica sobre una mujer debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por el mismo tiempo.

Se grava en un tercio (1/3) la pena, cuando el maltrato se realiza concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad, o ser una persona con discapacidad de necesitada de especial protección;*
- 2) En presencia de menores;*
- 3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos;*
- 4) En el domicilio de la víctima; o,*
- 5) Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género.*

En el caso de concurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada en dos tercios (2/3).

Lo dispuesto en este Artículo, se debe aplicar sin perjuicio de otra disposición del presente Código que tenga una pena mayor.

Art. 210 Disposición Común: A los efectos de este Título y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende que hay razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basados en el género cuando la muerte o la violencia aparece como

una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo, haya o no una relación previa entre agresor y víctima y con independencia de que se produzca en un contexto público o privado.

El Órgano Jurisdiccional Competente, en los delitos descritos en el presente Capítulo, deben acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones previstas en el Artículo 51 de este Código por tiempo que no exceda de diez (10) años si el delito es grave o de cinco (5) años si es menos grave”.

Presenta esta formulación numerosísimos problemas, alguno de los cuales, y como se especificará más abajo, pudieran llevar a una declaración de inconstitucionalidad. En todo caso se separa del que se aprobó en su momento en el Pleno del Congreso Nacional, lo que motivó que dirigiera un Informe al Secretario General del Congreso y a la Gerente Legislativa argumentando mis severas críticas al texto, y otra vez, y de nuevo, a las oficinas centrales de NNUU que indiqué más atrás. En resumen mis críticas, que en el momento de aprobación en el que se encontraban los preceptos del nuevo Código Penal no podían “ir más allá”⁴¹, fueron, esencialmente, las siguientes:

1) Decía el artículo 208, último párrafo, del nuevo Código Penal en su versión aprobada por el Pleno: “El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer”

Se trataba de evitar con la reflejada redacción toda tentación de que el “juzgador” entendiera que el delito de femicidio absorbe otros ataques a determinados bienes personales de la víctima, pretensión que parece razonable. Sin embargo, en la versión del precepto remitido por la Gerente Legislativa se ha añadido “una coletilla” al dicho párrafo que dice así:

“..., o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código”

Aplicado este criterio a un caso de femicidio supondría que al culpable no sólo habría que castigarle por este delito (femicidio) sino también por homicidio o asesinato, lo que implica quebrar uno de los principios de referencia en Derecho sancionador: prohibición de castigar dos veces por el mismo hecho (*ne bis in ídem*). Ciertamente no hubiera sido necesario añadir todo ese párrafo penúltimo porque es sabido que hay que acudir a los concursos de delitos cuando un solo tipo no absorba todo el desvalor de la conducta, pero, como he apuntado más arriba, quise añadirlo para evitar la apuntada tendencia judicial a absorber en el femicidio todos los ataques contra la mujer. El problema es que una vez efectuada esa opción hay que ser coherentes con la misma, y si se obliga al Juez a castigar además del femicidio cualquier ataque a otros bienes jurídicos tutelados en el Código Penal, acabaremos

⁴¹ Es decir, prescindiendo de la pésima técnica legislativa en la que se ve “la mano” de la mayor ignorancia imaginable en materia penal, y que se plasma en reiteraciones absurdas y deplorable uso del lenguaje. Dejando también al lado la modificación de la rúbrica del Título (“Violencia de género” en lo aprobado por el Congreso, “Violencia contra la mujer” en la “nueva versión”), la alteración de los sujetos (se enunciaba en el texto aprobado por el Pleno “Comete femicidio quien mata a una mujer en un marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género”; en la nueva versión, sin embargo, la referencia es a: “...el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres...”, lo que, obviamente, reduce sensiblemente el marco de los posibles sujetos activos y, en relación a ellos, pasivos del delito), o cuando en el apartado 5) del artículo 208 se cambia “trabajadora del sexo” por “trabajadora sexual”..., y un largo etcétera.

sancionando, como se ha apuntado, además por un homicidio o asesinato común, lo que es contrario a principios elementales.

2) Pero si la “nueva” configuración del femicidio ofrece problemas, lo que se ha hecho con el tipo de “violencia contra la mujer” (artículo 209) roza lo escandaloso. En efecto, se recordará –tal y como he manifestado más atrás- que la propuesta, mantenida durante meses por los grupos feministas, el Alto Comisionado y ONU-Mujeres fue (para su vergüenza) la de castigar, exclusivamente, en esta materia el femicidio y el maltrato intrafamiliar, y no la violencia de género (compruébese la propuesta conjunta de los grupos feministas, el Alto Comisionado y ONU-Mujeres que he incluido más atrás), y que hubo que introducir este tipo contra la voluntad de las oficinas de NNUU⁴². Pues bien, en la redacción que se incluye en el artículo 209 en la última versión, se ha suprimido la diferencia entre maltrato “ocasional” y maltrato “habitual” que contenía desde el principio la propuesta de los Consultores y de la Comisión de Dictamen, y a cualquiera de los dos se les impone la siguiente pena: prisión de uno a cuatro años que puede llegar a ser de hasta seis años y dos meses..., sanción que podría llegar a imponerse por el hecho de que el hombre le propina, por una sola vez en la vida, una bofetada o un empujón a su pareja. Ciertamente no es admisible semejante conducta (y por ello nosotros la incluimos –en contra de NNUU y las asociaciones feministas ya mencionadas- en el elenco de delitos sacándola de las meras faltas), pero tampoco es aceptable castigarla con una pena de hasta seis años (que, recuérdese, no permitiría acudir ni a la suspensión ni al reemplazo de la pena). Eso significa conculcar de una forma grosera el principio de proporcionalidad, un principio, otra vez, alrededor del cual se articula actualmente todo el Ordenamiento Jurídico⁴³.

El problema, además, no se limita a que se haya hecho el sistema más “injusto” por equiparar, en la pena, dos infracciones de tan distinto peso (debo recordar que la tragedia auténtica de la violencia de género se encuentra generalmente en el maltrato habitual, en esa situación de humillación continuada a veces durante muchos años, a veces durante toda una vida); no, el problema es que generalmente los jueces se “resistirán” a aplicar pena tan injusta (por conculcar proporcionalidad), y el resultado será que el maltrato ocasional acabará siendo castigado como una mera falta, con lo que el efecto que se perseguía (represión suficiente ante cualquier signo de maltrato) habrá quedado abortado. ¡Muchas gracias Naciones Unidas! ¡Muchas gracias por ser tan reaccionarios!

3) Pero de más graves consecuencias que lo acabado de decir (si es que resulta posible) es la nueva formulación típica que se propone en el artículo 209: “*Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en género ejerce violencia física y psíquica sobre una mujer...*”. Fíjese que se exige en este nuevo precepto que se ejerza, conjuntamente, violencia física y psíquica, por lo que el maltratador puede pasarse años violentando psicológicamente a una mujer sin que cometa delito, siempre que no cometa “el error” de maltratarla,

⁴² Sólo este hecho justificaría más que sobradamente el cese de las funcionarias del Alto Comisionado y de ONU-Mujeres destacadas en Honduras: el no efectuarlo constituye una evidencia de corrupción en Naciones Unidas.

⁴³ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado dicho en el Caso Usón Ramírez v. Venezuela, de 20 de noviembre de 2009, que: “...aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el Tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado – el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el Tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas”.

también, físicamente, y al contrario. ¿Existe mayor insensatez? ¿Hasta cuándo habrá que soportar que semejantes ignorantes influyan en las legislaciones de los países?

En fin, las “barbaridades legislativas” cometidas en su último movimiento por las representantes de los grupos de mujeres y la Diputada que presidía la “Comisión de Equidad de Género del Congreso Nacional”, bajo la “sabia guía” de las oficinas de NNUU representadas en Tegucigalpa, carecen de parangón. Obviamente desconozco si el Informe que remití al Congreso Nacional a la vista de lo perpetrado con los delitos, antaño, de “violencia de género” tendrá algún efecto, ello sólo podrá comprobarse cuando se publique –si es que llega a hacerse algún día- el nuevo Código Penal en La Gaceta.

9. Conclusiones

De todo lo expuesto ha quedado en evidencia lo siguiente: 1º) Las organizaciones de mujeres hondureñas han llevado a cabo, y lo continúan haciendo, una lucha por sus derechos en condiciones difícilísimas, lo que ha hecho caer sobre ellas una represión y un sufrimiento considerable: todos los elogios que en este aspecto se pueda hacer a esas organizaciones, serán siempre escasos. Sin embargo, por razones que se desprenden del bajo nivel de preparación existente en el país, carecen de los conocimientos precisos para articular adecuadamente –desde el punto de vista jurídico- sus demandas; en este sentido es necesario que se las proporcione un asesoramiento adecuado y sagaz; 2º) La carencia de una Ley de Violencia de Género complica extraordinariamente la articulación de una defensa idónea de los derechos de las mujeres hondureñas; 3º) Las funcionarias de NNUU destacadas en Honduras (me refiero concretamente a las representantes del Alto Comisionado y a ONU-Mujeres) han perjudicado extraordinariamente la lucha por los derechos de las mujeres en este país, y además lo han hecho utilizando metodologías propias del más rancio imperialismo colonialista. Su ignorancia y su soberbia, mutuamente alimentadas en una relación dialéctica sin parangón, constituyen un serio obstáculo para el avance de los derechos humanos en Honduras; 4º) Así como constituye una eventualidad posiblemente inevitable, el que funcionarios de cualquier organización se desvíen ostensiblemente del “camino recto”, lo que resulta de todo punto intolerable es que se carezca en una organización internacional como NNUU de mecanismos de control de esas desviaciones. En este sentido no resulta comprensible que después de los informes que han ido llegando a oficinas centrales de esa organización denunciando el actuar de sus representantes, no haya habido una reacción suficiente que impidiera la continuación de los desmanes de sus funcionarios; 5º) El resultado final de todo lo ocurrido y por lo que se refiere a la legislación penal, a la nueva legislación penal hondureña, es el siguiente: a) En materia de aborto la única oportunidad de comenzar una apertura del sistema ha resultado, al menos por ahora, cegada. En este momento no es posible progresar, ni siquiera en planteamientos de mínimos, en la materia; la posibilidad que se había abierto, en negociación con el Congreso Nacional hondureño, para introducir la “píldora del día después” al menos en los protocolos hospitalarios en casos de violación, ha resultado arrojada por la soberbia y la ignorancia de NNUU, y seguiremos viendo impotentes cómo niñas de diez años llevan a término su embarazo y afrontan un parto que si no termina con su vida física es gracias a la habilidad de los cirujanos..., pero su vida social ya quedará sellada para siempre. Todo gracias a Naciones Unidas; b) En lo que importa a legislación referida a la protección de los derechos de las mujeres, se ha logrado, en primer lugar, derogar toda una serie de preceptos presentes en la legislación hondureña vigente -a los que ya he aludido- que sólo significaban humillación y ataque a los mínimos de la dignidad de las mujeres (en este sentido precepto “estrella” en el CP hondureño vigente es la circunstancia

atenuante aplicable a las mujeres en consideración al período menstrual, lo que lleva consigo un entendimiento de la mujer –durante el dicho período- como una persona disminuida en sus facultades mentales⁴⁴). Paralelamente se ha incorporado una visión absolutamente renovada de la mujer como alguien igual en derechos al hombre, o al hombre se le ha concebido en el nuevo Código Penal como alguien igual en derechos a la mujer. Simultáneamente se ha incorporado una disposición que constituye una radical novedad mundial: me refiero a la norma incluida en el artículo 1 del nuevo Código Penal que obliga a realizar una hermenéutica de los preceptos penales “conforme a género”. Este es, seguramente, el avance primordial al que se podría aspirar en una nueva legislación penal en esta materia; c) Junto a lo anterior, se han agregado disposiciones que atacan la violencia patrimonial de género, sexual o la discriminación por razones de género, tratando de esta manera de blindar suficientemente los derechos de las mujeres frente a la violencia machista; d) En la materia específica de la “violencia de género”, y por razones ya significadas de interferencias desgraciadas de las funcionarias de NNUU, no se ha conseguido el máximo que se pretendía (y que fue posible), no obstante lo cual el avance sobre la legislación vigente es evidente pues: i) Se ha posibilitado la efectividad del castigo por delito de femicidio; ii) Se ha introducido, más allá de la violencia intrafamiliar y a pesar de la terquedad de las funcionarias de NNUU, la violencia de género como tipo específico (aunque con la “espada de Damocles” colgada por NNUU al eliminar la diferencia entre violencia ocasional y habitual en conculcación del principio de proporcionalidad).

¡Qué lástima que en este proceso de renovación del Ordenamiento penal hondureño hayan intervenido las funcionarias de las oficinas del Alto Comisionado de Naciones Unidas y de ONU-Mujeres, pues en otro caso podríamos estar ante la legislación más progresista, tuitiva e innovadora en la materia! ¡Qué oportunidad perdida!

Bibliografía

- ALONSO ÁLAMO, M. (2004), “Delito de conducta reiterada (delito habitual), habitualidad criminal y reincidencia”, en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., GURDIEL SIERRA, M. y CORTÉS BECHIARELLI, E. (coords.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 55 y ss.
- ABRAMOVICH, V. (2010), “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos* (Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile), núm. 6.
- AYALA GARCÍA, J. (1995), “Delito permanente, delito habitual y delito complejo”, en CALDERÓN CERREZO, A (coord.), *Unidad y pluralidad de delitos*, CGPJ, Madrid, págs. 303 y ss.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. (1999), “Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual”, en *ADPCP*, núm. 1.
- BOIRA, S. y otros (2015), “Femicidio y feminicidio: un análisis de las aportaciones en clave Iberoamericana”, en *Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias*

⁴⁴ Artículo 26: “Son circunstancias atenuantes: 11) Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo”.

Sociales, núm. 10, pp. 27-46.

- FARALDO CABANA, P. (2009), “Las penas principales de los delitos relacionados con la violencia de género”, en CARBONELL MATÉU, J.C. y otros (coords.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 569 y ss.
- FARALDO CABANA, P. (2010), “Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género: especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, en RAMOS VAZQUEZ, J.A. y otros (coords.), *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, págs. 153 y ss.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. (2010), “Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México CIDH, sentencia del 16 de noviembre de 2009”, en *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 23.
- JIMÉNEZ, N.P. (2011), “Femicidio/Feminicidio: una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas”, *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, núm. 5.
- JIMÉNEZ GARCIA, F. (2011), “La responsabilidad directa por omisión del estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes ‘feminicidas’ de Ciudad Juárez”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, julio-diciembre.
- JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, N.P. (2011), “Femicidio/Feminicidio: Una Salida Emergente de las Mujeres Frente a la Violencia Ejercida en Contra de Ellas”, en *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, núm. 1.
- LAGARDE, M. (2006), “Del femicidio al feminicidio”, en *Desde el jardín de Freud: revista de psicoanálisis*, núm. 6.
- LAGARDE, M. (2009), “Claves feministas en torno al feminicidio”, en Molina, E. y San Miguel, N. (coord.), *Nuevas líneas de investigación en género y desarrollo*, UAM, Madrid, págs. 211 y ss.
- LARRAURI, E. (2007), *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid.
- LARRAURI, E. (2009), “Igualdad y violencia de género: Comentario a la STC 59/2008”, en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1.
- LAURENZO, P. (2015), “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 35.
- LORENZO SALGADO, J.M. (2016), “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico y asimilados”, en VAZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., *Violencia contra la mujer. Manual de Derecho Penal y Proceso Penal. Adaptado a la Ley 1/2015, de reforma del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MAQUEDA ABREU, M.L. (2014), *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, Dykinson, Madrid.
- MONGE FERNÁNDEZ, A. (2004), “La violencia de género como delito habitual

- (impropio)", en RUEDA MARTÍN, M.A. y BOLDOBA PASAMAR, M.A. (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, págs. 101 y ss.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2012), "El delito de violencia doméstica habitual (artículo 173.2 del Código Penal)", en RUEDA MARTÍN, M.A. y BOLDOVA PASAMAR *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre*, Reus, Madrid, págs. 69 y ss.
- SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B. (2017), *El delito de maltrato habitual*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- SARMIENTO GARCÍA, J.H. (2011), "En torno al concepto de Agente del Estado", en DE LA CUÉTARA MARTINEZ, J.M. y otros (coords.), *Derecho administrativo y regulación económica. Liber amicorum Profesor Doctor Gaspar Ariño Ortiz*, La Ley, Madrid, págs. 209 y ss.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. (2010), "La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal: Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12.
- TOLEDO VÁSQUEZ, P. (2014), *Femicidio/Feminicidio*, Didot, Buenos Aires.
- VAZQUEZ CAMACHO, S.J. (2011), "El campo algodonerero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 11.
- VOGELFANGER, A.D. (2015), "El deber de prevención en casos de violencia de género: Desde 'Campo Algodonero' hasta 'Veliz Franco'", en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 9.